



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. Pablo G. Furlotti y Carlos Choco (juez subrogante), con la intervención de la Secretaria de Cámara Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PARDO JOSE FERNANDO C/ BANCO MACRO S.A - EX BANCO DEL SUD S.A O BANSUD S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (JCUCI1-EXP-58003/2012) del Registro de la Secretaría Civil del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras y de Minería N° UNO de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden del sorteo efectuado oportunamente, en primer lugar el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A) A fs. 2021/2042vta. luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 19 de diciembre del 2022 mediante la cual se rechazó la demanda interpuesta por el actor, Sr. José Fernando Pardo, contra el demandado Banco Macro SA.

B) La judicante entendió que no podía endilgársele responsabilidad a la entidad bancaria accionada en razón de diferentes circunstancias que analiza y relata, de las cuales se destaca el manejo empresarial del actor como circunstancia relevante que impide determinar un nexo causal entre el accionar del demandado y el daño padecido.

Por tales motivos, desestimó el reclamo del actor, rechazó la demanda interpuesta e impuso las costas del presente proceso a dicha parte en su carácter de perdedoso.

C) El pronunciamiento es recurrido por el accionante a fs. 2048.-



Recibido el expediente en esta Alzada y dado el trámite de rigor el actor impugnante expresó agravios a fs. 2055/2086vta., los cuales merecieron respuesta del banco demandado a fs. 2088/2104vta.

En providencia de fs. 2105 se llama autos para el dictado de sentencia, resolución que se encuentra firme y consentida

II.- Agravios parte actora

1.- Previo a todo, el accionante efectúa un relato de las diferentes cuestiones acontecidas en este trámite hasta el dictado de la sentencia de grado.

Luego de ello, se queja por entender que la decisión recurrida resulta ser arbitraria. En tal sentido, refiere que la juez a quo ignoró la totalidad del material probatorio incorporado a la causa, constancias que aduce no fueron analizadas.

En esta línea, refiere que en la sentencia de grado no se analizó ninguno de los presupuestos propios de la responsabilidad civil, y que solo se hizo referencia al carácter del Sr. Pardo como comerciante y su manejo empresarial. Asimismo, luego de detallar algunos fundamentos desarrollados en la decisión, aduce que la frondosa prueba tendiente a la demostración de las posturas planteadas en la contienda, hace de ese acto una sentencia carente de los más mínimos recaudos exigidos por la normativa procesal.

Cuestiona que la juez a quo haya considerado que el objeto de este reclamo es un mero incumplimiento contractual o responsabilidad derivada de su presunta insolvencia patrimonial. A diferencia de ello, señala que el objeto procesal de este juicio son los daños y perjuicios derivados de la relación contractual entre el Banco y el Sr. Pardo durante años, actos, hechos y servicios bancarios que exceden el mero contrato de cuentas corrientes.

Por esto, remarca que no inició ni demandó la responsabilidad por insolvencia, por lo que entiende que la

sentencia ha modificado unilateralmente el objeto procesal, cuando ab initio no lo planteó de ése modo, punto que aduce es el norte para examinar las restantes quejas.

2.- A continuación, critica aquellos argumentos de la magistrada vinculados con sus características personales, esto es su calidad de empresario y el consecuente conocimiento que éste tenía de la actividad crediticia y bancaria. En relación a esto, impugna el análisis efectuado respecto de la capacidad para negociar con un banco y basa este cuestionamiento en diferentes testimonios vertidos en la causa, los cuales transcribe parcialmente.

De tal manera, destaca que el hecho de haber conseguido una vinculación de estas características frente a YPF no otorga conocimientos ni le otorga otros tipos de conocimientos crediticios o específicos del área contable o financiera. Por su parte, también remarca que ello tampoco permite afirmar que se lo habilitara a negociar con el banco que sea, o contar con habilidades de negociación frente a ese tipo de entidades, menos aún en operaciones como las aquí analizadas.

En esta línea, atento la especialización para comprender el derecho bancario, los créditos y finanzas de una institución financiera, asevera que no puede entenderse que tenía pleno conocimiento de esa materia cuando recién hacía un año se había vinculado con el Banco, y había dejado de ser empleado de la propia firma YPF para comenzar a prestar servicios como contratista.

En relación a este punto, aduce que se trataba de contratos de adhesión a cláusulas predispuestas en los que la negociación de la que habla la magistrada no puede ser tal.

Sobre este aspecto, resalta algunas referencias efectuadas por uno de los testigos empleados del Banco demandado, e indica un aspecto destacado por el perito contable al momento de contestar las impugnaciones a su pericia. Esto con el objeto de remarcar que el banco no aplicó la tasa pactada, sino que cobró

tasas siderales que produjeron el desfinanciamiento continuo, efectuado sobre cada operación del cliente.

Entiende que en este punto se debe centrar el análisis del deber de información, de las normas imperativas que debió aplicar el banco en toda su operatoria y con ello, la confianza que cualquier usuario del servicio bancario deposita en la entidad. Asevera que este punto ni siquiera fue tratado en la decisión recurrida.

Considera que esto puede ser advertido de los contratos, facturaciones, retenciones y documentación que surge de la instrumental cotejada con la pericia caligráfica, la cual dio cuenta de la autenticidad, contenido, fecha y firmas de los contratos que lo relacionó con los servicios en YPF.

3.- Por otra parte, cuestiona que la judicante haya hecho referencia a su supuesto carácter de cliente vulnerable (ya que la mayoría de los contratos los tenía con YPF SA). Esto entiende se contradice con lo previamente expuesto respecto de que era un empresario profesional con amplias habilidades comerciales.

Agrega que, de la pericial contable, surge la vinculación contractual que mantenía con el banco, la cual excedía un mero contrato de cuenta corriente. Realiza esta precisión ya que si bien surge acreditada esa vinculación, considera que no resulta acertado solo aludir al cierre o apertura de cuentas corrientes como las causantes del daño en su patrimonio. Por el contrario, alega que en su demanda hizo alusión a todo el proceder de los representantes del banco, su gerencia y aún a los empleados en ése entonces, quienes apoyaron ese modus operandi. Por lo que destaca que no puede considerarse en el presente el hecho de un cierre de cuenta como la causa del daño alegado.

A continuación, critica aquellos argumentos vertidos por la judicante respecto de algunos bienes adquiridos por su parte. Ello porque sostiene que, a diferencia de lo expuesto en la decisión de grado, cada una de esas adquisiciones se vinculaban a su actividad. Refiere que incluso fueron utilizados como

garantías prendarias, hipotecadas, con las cuales pudo realizar todos los contratos y servicios. En este punto realiza una enumeración de alguno de los servicios que tuvo que realizar.

Cuestiona que las consideraciones referidas fueron realizadas por la sentenciante sin que siquiera hayan sido expuestos como una defensa invocada por la demandada. Es decir que censura que se haya hecho referencia a su negligencia, sus elecciones y compra de bienes ajenos a la prestación de servicios con otros destinos o una supuesta negligencia en el manejo de su patrimonio, en lugar de haber sido previsor, cuando ello no fue planteado por la accionada.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de rebatir las conclusiones vertidas en la sentencia de grado respecto de su accionar como empresario, cita lo relatado por diferentes testigos y aspectos destacados por el síndico de su quiebra. Así, remarca que se puede explicar las razones que lo llevaron a una cesación de pagos y la consecuente asistencia que tuvo que solicitar al banco para comenzar a girar de otra forma.

Por ello, remarca que si bien la explicación científica y acabada de dicha circunstancia cabalmente no existe, sí surge de las pericias y prueba contable, que YPF ninguna factura terminó adeudándole, y que tampoco existe la causa mencionada por la magistrada como causante de su ruina personal.

4.- Por su parte, critica que se haya relacionado el cierre de las cuentas judiciales con el desbarajuste de las finanzas de su empresa. Agrega que los hechos de la presente acción pudieron ser conocidos, dimensionados y procesados una vez que se dicta la resolución de ineficacia concursal. Sin embargo, también destaca que ese proceso concursal no comparte el objeto procesal ni la causa fuente de esta acción.

Vuelve a cuestionar el análisis efectuado en la instancia de grado respecto de su carácter profesional y la influencia de sus acciones en el resultado de su estado patrimonial, y refiere que ello no encuentra apoyatura en ninguna constancia ni registro de

autos, menos aún en las pericias técnicas. De hecho, destaca que tanto su diligencia o negligencia en la manera de llevar su negocio y sus contratos como su capacidad de contratista no fue materia controvertida.

5.- En lo que respecta a la relación causal, luego de transcribir algunas manifestaciones de la Sra. Niño vinculadas a la operatoria del Banco respecto de sus cuentas y las consecuencias que ello le trajo, pone de resalto que esa metodología empleada por el demandado le ocasionó un ahogo financiero. En apoyo de este argumento, también transcribe consideraciones vertidas por el síndico del trámite concursal.

De tal manera, asevera que lo que se quiso demostrar en este trámite y cuyo análisis fuera omitido en la sentencia de grado fue los reales intereses, tasas y cuanto menos comisiones y gastos percibidos por el Banco, a través de los servicios que fue en primer medida ofreciendo y luego proponiendo, imponiendo, asociándose, administrando y disponiendo sus cuentas primero y luego las de su esposa. Agrega que tal fue la situación que la acreencia verificada del demandado devino en ineficaz por sentencia y pagada en la quiebra por un acuerdo posterior de las partes.

En relación a este punto, cuestiona algunas conclusiones vertidas por el perito contable, bajo el argumento de que esas consideraciones fueron realizadas con la documental brindada por el mismo demandado, sin cotejarlo con cada instrumento para clarificar que lo que nominalmente se expresaba era falso.

Entiende que en autos se probaron con detalle las diferencias cobradas en más por la institución a lo que se habría hecho saber al cliente en cada comprobante (a modo de contrato por adhesión con cláusulas predispuestas, como fueron estos casos), desconociendo el cliente en definitiva las tasa, comisiones y gastos que el Banco aplicaría y realmente descontaría de cada operación.



Respecto de esto, alega que las tasas que el banco percibía tampoco guardaban relación con las que cobraban otros bancos por similares operaciones, oscilaciones que variaban en cada caso y operación, como refiere fue ejemplificado por su parte. En esta línea, alude que el perito contable indicó que existieron abusos en los cargos cobrados por el banco por comisiones e intereses y que no se respetó lo firmado en las solicitudes.

Asimismo, destaca que, conforme la pericia efectuada por la Contadora Lozada en el Expte. N° 31.098/0, se logró dar cuenta que el Banco otorgó créditos hipotecarios, prendarios, tuvo créditos de cesiones de facturas por el 100%, se abrieron cuentas corrientes bancarias a nombre de terceras personas como lo fue la esposa de Pardo, se administró una chequera, se dispusieron pagos y cobros, se descontaron documentos de terceros y se dispusieron los remanentes de los saldos. Todo ello en contra de todo tipo de reglamentación que rige la actividad.

Por todo esto, sostiene que el eje central es que no puede habersele exigido que pueda financieramente comprender y conocer en ese entonces qué sucedía con este espiralado giro de créditos y los reales costos que ello implicaba para su patrimonio y pasivo. Esto en cuanto a las tasas, intereses, comisiones y gastos que el banco percibía por cada operación llevada a cabo, lo cual entiende que se acreditó no eran efectivamente los estampados en los documentos que suscribía.

6.- En otro orden, cuestiona la decisión de grado por entender que no se analizó la antijuricidad con que operó la entidad financiera. En esta línea, aduce que este aspecto surge del otorgamientos de créditos, aforos y de la responsabilidad patrimonial computable con las que la institución bancaria no cumplió en relación a este cliente, su patrimonio y situación financiera desde el mismo momento de vincularse y continuar con el otorgamiento de créditos de todo tipo. Todo esto pese a referencias zonales de superiores jerárquicos que pregonaban no

continuar seguir otorgando créditos y mejorar la situación del cliente (actor).

Refiere que estas circunstancias surgen de la pericia contable, en donde se demuestra el vasto y claro incumplimiento de normas detallado que rige la actividad bancaria. Por esto considera que se produjo palmariamente el ilícito en relación a la conducta asumida por el banco.

Sobre este extremo igualmente critica algunas de las conclusiones vertidas en la pericia contable, contraponiendo esas precisiones con lo que surge del Expediente N° 31098/01. En tal sentido, refiere que cuando el perito manifiesta que el aforo fue del 50%, no tuvo en cuenta la realidad de las operaciones de crédito. Entiende así que no hubo aforo, el Banco retenía el 100% de la factura como garantía, no quedaba nada de esa factura para el cliente Pardo; ese 100% iba a cubrir los descubiertos de la cuenta corriente, a pagar intereses más altos de los pactados y de los que cobraba el Banco Nación para descubiertos a esa fecha.

Agrega que, tal como indicó en su impugnación, el aforo en el caso de adelantos de fondos, el Banco retiene en garantía el 15% ó 20% del valor nominal de las facturas (en este caso). Este aforo es reintegrado al cedente a medida que el Banco va cobrando las acreencias, aforo que señala no fue cumplido conforme lo establecido por el mismo demandado.

Por todo esto, sostiene que el banco no respetó el aforo exigido por el BCRA, descontó la totalidad de la facturación, no respetó su propia normativa, ni lo que escribía el funcionario bancario responsable al superior gerente regional sobre los supuestos aforos aplicados a las operaciones de crédito.

De esta manera, destaca que la actividad adicional que computó el Banco no fue el patrimonio del cliente como debió, sino la actividad y facturación de José Pardo que en dicho momento aumentó sideralmente. Por lo que considera que incumplió el Art. 793 del Cod. Com, la Opasi 2, Comunicación A 1199, el



decreto ley 4776/63 y carta orgánica del BCRA Art 14 (como aduce fue destacado por el perito en los puntos 13 y 14).

A continuación, realiza un análisis de la prueba obrante en autos (de este expediente y de aquellos ofrecidos como prueba), con el objeto de remarcar que la administración de su empresa la realizaba el Banco demandado, quien disponía los pagos, los cheques suscriptos por su esposa y enviaba CD reclamando a YPF los pagos de las facturas pendientes. Entiende así que el obrar del accionado en aras de cobrarse los créditos que otorgaba mal habidos, era dicha parte quien debió cumplir con las normas que su actividad le impone, evitando de esa forma el estrangulamiento que alega y el cual considera como probado.

En esta línea de pensamiento, destaca que el demandado era una institución financiera, que otorgaba créditos y en aras de asegurar recuperar las sumas por créditos, seguía conduciendo la empresa y endeudando a su cliente (actor) a tasas siderales, más gastos y comisiones por cortos plazos, abriendo una última cuenta a quien no poseía calificación para siquiera obtenerla. Esto porque su esposa es una docente cuyo patrimonio nunca fue analizado a dichos fines, suscribiendo bajo el mismo plan a seguirse, créditos a sola firma a favor del comerciante, con el objetivo de responder ante proveedores y el mismo banco.

Con todo esto, señala que el banco sin duda alguna intervino activamente en el manejo económico empresarial del contratista. Por lo que entiende que jamás pudo suponer semejante artilugio del demandado, mala fe, abuso, irregularidad y el ahogo financiero que ello le ocasionó en tan corto plazo. Sobre esa administración dolosa del Banco, transcribe lo dictaminado por el perito contable en el trámite relacionado con la ineficacia concursal. A lo que agrega que la pericia contable de autos, puntos 17), 18) 19), 20), 21), 22), 23) y 24), ratifica este proceder abusivo, ilícito, e irregular por parte del Banco. Ello porque allí se hace constar que existió un exceso de

atribuciones, incumpliendo las normas que rigen la actividad de un prestamista de dinero.

Realiza algunas consideraciones respecto de la ausencia de documental adjuntada por el demandado y aduce que esa parte no lo hizo porque no le resultaba conveniente. Igualmente aclara que esas constancias tampoco serían idóneas para analizar los puntos periciales ofrecidos por la misma demandada, dado que toda la información no está en los libros contables, sino en los movimientos de las cuentas y en el legajo del cliente Pardo que fuera acompañado en el juicio ordinario.

En apoyo de todo lo expuesto, cita doctrina relacionada con la responsabilidad bancaria y reitera que a los fines de examinar este reclamo resulta indispensable analizar cada documental incorporada.

7.- Por su parte, también cuestiona lo que entiende es la errónea imputación del daño por éste padecido a la mala administración por su parte expuesta en la sentencia de grado. Sobre este aspecto, reitera lo que fue la responsabilidad, antijuricidad y el factor de imputación que le cupo al Banco, la que alega provocó el daño.

En lo hace a este aspecto, transcribe un fragmento de la resolución dictada sobre ineficacia concursal, y destaca ciertos extremos ya desarrollados vinculados con lo que entiende demuestra la responsabilidad del Banco demandado. Esto con el objeto de sostener que no fue su mala administración la que le ocasionó el daño aquí reclamado.

En tal sentido, aduce que en autos se acreditó que era el Banco quien manejaba las finanzas de la empresa pagando y cediendo a favor suyo las facturas que tenía para cobrar, obteniendo comisiones por fuera de aquellas impuestas o usos en el mercado así como de la reglamentación del BCRA. Y agrega que el accionado se aprovechaba de él, ya que estaba completamente subordinado a las decisiones arbitrarias y ruinosas de la entidad bancaria en su propio desmedro.

Sostiene que se encuentra probado que el Banco otorgó créditos en condiciones de impotencia patrimonial y en pleno conocimiento con el afán de lucrar y de garantizarse seguir percibiendo sus créditos. Entiende que ese proceder doloso resultó lesivo para los intereses patrimoniales de su empresa.

Agrega que el quid de la cuestión es la evitabilidad que le fuera exigible a un Banco respecto del análisis de la situación patrimonial y financiera del cliente para otorgar servicios crediticios. Señala que el Banco pudo evitar, en consideración de sus especiales conocimientos, su ahogo espiralado financiero, el cual culminó en un proceso falencial, perdiendo su matriz productiva (contrato de YPF), la cual era su gran fortaleza como empresario.

A continuación, transcribe un fragmento de la pericia contable, y alega que el propio banco con su obrar ilícito, doloso y antijurídico le deba sumas siderales que se fueron acrecentando cada vez más a favor del banco. Así, con el paso del tiempo, su deuda y pasivo aumentó, produciéndose el fatal espiral de endeudamiento.

Aduce que esto se produjo por no contar con la información real y verdadera de los guarismos que serían la ganancia del banco, ya que aduce que, de haberlo supuesto, debió salir de la asistencia del banco. A lo que adiciona que nadie, ni siquiera un experto en ciencias contables pudo y podría creer semejante plan llevado a cabo por el banco.

A este punto adiciona que jamás pudo suponer semejante artilugio, mala fe, abuso, irregularidad y ahogo financiero que padeciera en tan corto plazo. En tal sentido, refiere que el banco tuvo la chance de rechazarlo como cliente y suspender el otorgamiento de créditos en vez de proceder a mayor endeudamiento, administración, control y asociación al cliente. Alega que no pudo salir de dicha situación, y se transformó en un cliente cautivo del propio banco.

Entiende así que la responsabilidad particular del demandado y con ello la imputación que se demanda es por su actividad específica y controlada a través del BCRA, contrayendo un plus de responsabilidad que asumen por sus propios actos. Esto por tratarse de un comerciante profesional con alto grado de especialización, que negocia e impuso, en este caso, sus condiciones al usuario con gran superioridad técnica y especialidad, la que asevera no puede ser desconocida.

Señala que el Banco nunca debió perder de vista y entremezclar los intereses de su cliente y las condiciones del otorgamiento del crédito vinculada a su calificación, aforos y recomendaciones del superior como lo hizo. Destaca que esto es lo que se le achaca a título de absoluta temeridad y dolo, pues asevera que se acreditó que se hizo a sabiendas de la debacle que con ello estaba ocasionando al cliente y contradiciendo las normas.

Hace mención a uno de los puntos contestados por el experto respecto de la impugnación del demandado, y destaca que no consideró sus costos debidamente y depositó toda su confianza en el asesoramiento brindado por la institución bancaria. Agrega que, si bien conocía el costo nominal que importaban las cesiones de créditos, préstamos, descubiertos en cuenta, etc. también es manifiesto que el Banco no le puso límites y, por el contrario, le fue ampliando los márgenes del endeudamiento. Y, por más conocimiento que tuviera en la liquidación de intereses y comisiones, los costos de este financiamiento los debía pagar.

Realiza algunas precisiones respecto de la tasa pactada, y aduce que jamás un cliente del Banco al consentir un contrato de adhesión en un formulario pre-impreso puede advertir que el modus operandi de la entidad llevaría al fin de su empresa.

Sostiene que, en forma contraria a cómo se litigó en el presente, para eximirse de la responsabilidad que se le endilga, era el accionado quien debía acreditar que no hubiera daño, que

existiera una causal justificante o que se interrumpió el nexo causal. No obstante, dicha parte no demostró esos extremos.

8.- En otro orden, critica el argumento de la decisión de grado según el cual el Banco arribó a un acuerdo de pago con la Sindicatura, situación que demostraría su interés de que el demandado saliera de la situación de crisis.

En relación a ese acuerdo homologado, alega que éste se celebró luego de haberse litigado durante 8 años, y que, además, ese convenio determinó la inoponibilidad de las facturas a favor de la masa falencial y sus acreedores. Por lo que destaca que el beneficio no fue a título personal como se indica en la sentencia de grado.

Hace notar que ese acuerdo se efectiviza en el año 2008, momento en el cual ya hacía más de trece años que estaba desapoderado, inhabilitado y en el intento de concluir dicho proceso falencial por la sindicatura. No obstante ello, refiere que nada de ello se vincula con el reclamo impetrado en el presente a título personal y bajo otros fundamentos de la responsabilidad civil y comercial.

Asimismo, señala que ninguna parte, menos aún un especialista en cuestiones financieras como un Banco, realizaría un acuerdo de pago transaccional de \$3.246.188 (en el año 2008), para renunciar a sus créditos verificados, con un objetivo que no sea otro más que evitar se efectivice una condena de segunda instancia.

Remarca que su parte y el síndico renunciaron únicamente a la acción vinculada con el trámite de ineficacia concursal, el cual destaca no tiene relación alguna con el presente trámite de daños y perjuicios.

Agrega que el Banco demandado era uno de los mayores acreedores en la su quiebra, y sin embargo no solo renunció al cobro de sus créditos por montos que detalla, sino que además pagó y se adicionó a la masa falencial el importe de \$3.246.188, suma con la cual se cubría casi la totalidad del crédito de los

acreedores verificados, más costas. Entiende que estas circunstancias demuestran un reconocimiento por parte del demandado de su responsabilidad.

Por esto, sostiene que la entidad financiera tomó riesgos deliberadamente y como consecuencia, descuidó sus propias funciones omitiendo el estado y la necesidad de su cliente, su capacidad de pago, su solvencia, y, con el único afán de recuperar sus créditos, lo asfixió. A lo que agrega que cobró tasas reales usurarias distintas a las estampadas en los propios documentos suscriptos, no cumplió con los aforos, con la responsabilidad patrimonial computable, abrió una cuenta a su esposa sin analizar sus antecedentes crediticios, para tener en su poder una chequera en blanco firmada por ella y girar sobre esa cuenta y, por último, administrar su empresa, actuando de forma completamente antijurídica. Alega que cada uno de esos extremos fue acreditado con la pericia contable de autos.

9.- A continuación, efectúa una serie de consideraciones vinculadas con la dificultad de cuantificar en debida forma el daño padecido. Sobre este aspecto hace hincapié en la pericia de tasación obrante en autos y refiere que de esa experticia surge una estimación del activo en la suma de \$23.434.250, y que luego de las impugnaciones fue estipulado en el importe de \$14.814.000.

Asimismo, destaca la dificultad que tuvo para acreditar el valor llave de su negocio, en razón de que ningunos de los peritos intervinientes pueden determinar esa suma. Sin perjuicio de ello, y luego de reiterar algunos argumentos respecto de la suma que el Banco tuvo que abonar en el trámite de ineficacia concursal, el accionante refiere que el daño padecido debe cuantificarse bajo pautas razonables y concretas. De tal modo, remarca que no puede perderse de vista el eje del patrimonio perdido a causa de créditos mal habidos y con ello el giro frustrado de su negocio sin poder tener continuación hasta el final.



Remarca que los créditos otorgados e informados por el perito contable configuraron un total de \$4.480.409,53, y asevera que esos créditos se han otorgado de forma abusiva e ilícitamente. Considera que esa suma puede revestir el quantum del daño sufrido por los créditos que no debieron otorgarse.

Refiere además que otro elemento importante para poder cuantificar el daño, lo reviste la pericia del Expte. N° 31098/01, donde se consigna que la entidad financiera no cumplió con la comunicación "A 467", en cuanto al límite de crédito de acuerdo a la RPC. En tal sentido, destaca que siempre estuvo sobregirado y cada contrato o prestación que afrontaba con YPF solicitaba al banco el apoyo financiero. En apoyo de este fundamento, transcribe parcialmente la pericia contable de la causa mencionada.

Por otro lado, señala que también resulta importante la cuestión de la actualización a los fines de cuantificar aquella deuda de valor que se transforma en dineraria. Esto en consideración de los cambios de la moneda y de los procesos inflacionarios desde el año 1994 a la fecha. De tal manera, destaca que el tasador estimó los valores conforme al valor del dólar al momento de la pericia.

Asimismo, refiere que el lucro cesante se encuentra acreditado, y en apoyo de esto hace referencia a diferentes elementos probatorios incorporados a la causa.

En definitiva, entiende que el accionado con su doloso, abusivo, ilícito e irregular proceder lo ha llevado a padecer un daño irreparable. Esto en razón de una disminución patrimonial que aduce fue causada por el endeudamiento espiralado a tasas y costos inimaginables, ilegales y la pérdida de las decisiones por las que quedó preso al Banco. Alega así que el demandado actuó en contra de normas que prohibían dichas conductas y asistencia conforme las condiciones evaluadas del cliente.

En consecuencia, conforme todos los argumentos expuestos, peticiona que sea revocada la sentencia dictada, y por

consiguiente se haga lugar a la acción de daños y perjuicios reclamada, conforme los montos que se entiendan prudentes y razonables, más intereses desde que son debidos, con costas a la contraria.

Contestación parte demandada

1.- Luego de realizar un relato de las constancias de autos, el accionado analiza los agravios desarrollados por el apelante. Ello con el objeto de concluir que en la sentencia de grado se adoptaron las defensas esgrimidas por su parte, extremos que aduce fueron probados en estas actuaciones. En esta línea, enumera los diferentes argumentos desarrollados por la magistrada de grado en la decisión, los cuales desarrolla sucintamente.

2.- En lo que respecta concretamente a las críticas vertidas por el actor, la demandada aduce que éstas no cumplen los recaudos exigidos por el art. 265 del CPCC. Por lo que entiende que el recurso interpuesto por la contraria debe ser declarado desierto.

Asimismo, agrega que el accionante, en su recurso, intenta modificar -en forma improcedente y contradictoria- los argumentos desarrollados en su demanda. De tal modo, alega que dicha parte introduce en esta alzada nuevos debates y tesis que no fueron expuestas en la instancia de origen.

Realiza diferentes consideraciones respecto de lo normado en el mencionado art. 265 del CPCC y hace hincapié en que el actor construye todos sus argumentos por remisión casi exclusiva al juicio de ineficacia concursal, cuyo objeto refiere no tiene relación alguna con la pretensión aquí debatida.

Por todo esto, asevera que el apelante no desarrolla agravios, sino que expone largos y contradictorios capítulos que entiende se asemejan más a un alegato que a una crítica concreta y razonada de la sentencia.

3.- En forma subsidiaria, el demandado analiza lo sustancial de cada una de las quejas vertidas por el Sr. Pardo.



a.- En primer lugar, en lo que hace a la tacha de arbitrariedad del fallo de primera instancia por no haberse analizado todo el material probatorio obrante en autos, sostiene que ello es imposible en razón de su voluminosidad. A lo que agrega que los magistrados no deben expedirse sobre todos y cada uno de los elementos incorporados, sino solamente respecto de aquellos que consideren conducentes a efectos de dirimir las cuestiones debatidas, según la sana crítica racional.

Entiende que justamente es eso lo que hizo la juez a quo, y enumera cada una de las constancias tenidas en cuenta por dicha magistrada a la hora de resolver el planteo efectuado por el actor.

Asimismo, refiere que el apelante no pudo probar la responsabilidad endilgada a su parte. Por lo que considera que esa parte no cumplió con la carga de la prueba que pesaba sobre ella, aspecto que fue destacado en la decisión de grado. De tal modo, entiende que el argumento de arbitrariedad no puede prosperar.

b.- En lo que hace a la supuesta incongruencia del fallo, asevera que es el mismo recurrente quien transcribe un argumento de la sentencia de grado de donde surge que se analizó el reclamo de daños y perjuicios. Refiere que ello evidencia el encuadramiento del reclamo como daños y perjuicios derivado de incumplimientos contractuales, aspecto que impide sostener que existió una modificación unilateral del objeto procesal.

En consecuencia, solicita que esa crítica también sea desestimada.

c.- En relación a las quejas vinculadas a las condiciones del Sr. Pardo, el demandado aduce que ello resulta ser un aspecto sustancial para dilucidar el su reclamo. En tal sentido, refiere que logró probar que el actor era un comerciante profesional con pleno conocimiento de su situación financiera.

Por esto, considera que resulta inadmisibile el argumento expuesto por el recurrente según el cual existía una supuesta

debilidad o un supuesto abuso de su parte. En esta línea, destaca diferentes elementos probatorios que entiende demuestran la característica de comerciante del actor, y por consiguiente, el conocimiento específico con el que contaba respecto de las operaciones que celebrara con el banco.

En consecuencia, aduce que, tal como fuera resuelto en la sentencia de grado, las características específicas del accionante resultan de suma importancia a la hora de examinar su reclamo. Por lo que sostiene que este agravio también debe ser desestimado.

d.- Reitera que en el examen de las presentes debe tenerse en consideración la manera en que el accionante manejó su empresa y la forma deficiente en que administró sus bienes, extremos que entiende fueron los que llevaron a la ruina de esa parte.

Así, cuestiona que el actor base el correcto manejo de sus finanzas en circunstancias relatadas por testigos por él ofrecidos y no en constancias objetivas como asevera lo hizo la juez de grado.

e.- Por consiguiente, sostiene que en autos no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad civil. En esta línea, asevera que el apelante incurre en una falacia al afirmar que la magistrada de grado no analizó la totalidad de esos requisitos, ya que, al rechazar la existencia de daño y nexo de causalidad, resultaba innecesario analizar los restantes presupuestos.

En relación a estos puntos, destaca que fue el mismo actor quien recurrió al financiamiento del Banco con el objeto de impulsar su actividad comercial. Agrega que además se acreditó que el Sr. Pardo buscó obtener otras fuentes de financiación a través de otras entidades bancarias. De tal modo, aduce que no puede entenderse que resultó ser el responsable de los problemas económicos del actor.

Destaca que en ninguna parte del inicio del concurso preventivo del Sr. Pardo se hizo referencia a que el Banco haya intervenido en su giro comercial o que lo haya llevado a ese proceso concursal. Por el contrario, señala que en esa oportunidad se indicó como causa de su situación financiera el atraso en el pago por parte de los locatarios de sus servicios. Por lo que sostiene que se encuentra probado que la crisis financiera padecida por el accionante se produjo como consecuencia de su relación contractual con YPF y sus otros contratistas.

Asevera que esos extremos fueron adecuadamente tenidos en cuenta por la sentenciante.

Por otro lado, en lo que hace a la antijuricidad, sostiene que las constancias de autos descartan de pleno la existencia de este presupuesto. Así, refiere que, frente a las solicitudes del Sr. Pardo, lo habilitó a girar en descubierto en tiempo y forma para que éste pudiera proceder al pago de sus acreedores. En otros casos, frente a las solicitudes de créditos garantizados, acreditó los saldos aprobados en las cuentas del actor.

Asimismo, alega que cumplió con el pago a los proveedores beneficiarios del Sr. Pardo, y agrega que, una vez cumplido con el límite de su descubierto, procedió a la suspensión del servicio de pago de cheques prevista en la circular OPASI 2. En ese contexto, sostiene que canceló las operaciones de crédito vinculadas a esa cuenta, y que atendió al pago de los beneficiarios de los cheques rechazados teniendo en cuenta los montos involucrados y sus vencimientos. Destaca que mantuvo abierta la cuenta corriente del actor contra la que se habían librado esos cheques rechazados hasta cancelar las obligaciones pendientes.

Relata que así fue como en el año 1994 se vio obligado a rechazar una importante cantidad de cheques librados por el actor, en tanto éstos excedían el saldo a favor con el que éste contaba a dicha fecha y todo límite para girar en descubierto.

En esta línea, asevera que, de la pericia contable producida en el expediente de ineficacia concursal, la cantidad de cheques rechazados en dicho período totalizaron una suma cercana a los \$300.000.

Agrega que del informe del funcionario del banco Allende (agregado en el expediente de ineficacia concursal) surge la manera en que se abonaron esos cheques mediante una nueva cuenta corriente a nombre de la Sra. Knotek, esposa del accionante. Por eso, considera que, en uso de sus prerrogativas legales, el banco canalizó a través de esa cuenta la cancelación de pagos suspendidos como consecuencia del sobregiro efectuado por el propio Sr. Pardo.

Por ello, destaca que no existió ninguna clase de manejo de la empresa del actor, ya que en todo caso no hizo más que cumplir con los deberes cancelatorios que asumió al prestar al actor su apoyo crediticio. Todo esto con la conformidad del Sr. Pardo y su esposa que ninguna reserva realizaron oportunamente.

En este orden de ideas, sostiene que tampoco existió el supuesto cierre intempestivo, incausado y/o sin aviso previo. Sobre este punto, remarca que el propio actor lo dispensó de notificar al cuenta correntista en los términos del art. 792 del Código de Comercio como requisito al cierre de la cuenta. Y que a su vez podía proceder a ese cierre sin expresión de causa. De tal modo, entiende que no incurrió en incumplimiento alguno sobre este aspecto.

En lo que respecta a las tasas de interés y las comisiones aplicadas, alega que fueron establecidas en las condiciones de mercado existentes al momento de las operaciones involucradas. Así, destaca que la experta que intervino en el expediente de ineficacia concursal dio cuenta que se cobraba una tasa del 23% hacia finales de 1994, mientras que el BCRA las fijaba entre el 20% y el 30%. En consecuencia, refiere que esas tasas no pueden ser calificadas como usurarias o abusivas.



En definitiva, sostiene que se encuentra acreditado que el Banco cumplió adecuadamente con cada una de las obligaciones emergentes de los contratos de cuenta corriente, aspecto que lo lleva a sostener que estos agravios deben ser desestimados.

Por su parte, en lo que hace a la cuenta corriente abierta a nombre de la Sra. Carina Knotek, señala que no fue abierta de manera compulsiva, sino que esa operatoria fue realizada bajo el consentimiento de esa persona y del accionante. En esta línea, cita un fragmento de la declaración testimonial de la Sra. Knotex, y refiere que no puede atribuírsele a su parte un obrar temerario.

f.- Por otro lado, en relación al factor de atribución, aduce que el actor no hace más que efectuar consideraciones vinculadas al expediente de ineficacia concursal, aspecto que entiende demuestra que esa parte no comprende cabalmente lo que allí se discutía. Ello bajo el argumento de que en esa causa se analizó únicamente el conocimiento del Banco respecto de la cesación de pagos del actor, mientras que esta causa versa sobre su supuesta responsabilidad civil.

En otro orden, también asevera que el actor no interpretó adecuadamente el acuerdo transaccional al que arribaron las partes en el mencionado trámite de ineficacia concursal. Así, destaca que en ese tipo de trámites no se busca proteger al fallido con el objeto de que éste obtenga un resarcimiento económico, sino que tiene por objeto recomponer la situación patrimonial preexistente del concursado.

Agrega que en ese acuerdo celebrado por la sindicatura se aceptó que nada más tendría para reclamarle por los hechos allí discutidos. Por lo que sostiene que el órgano sindical renunció a cualquier reclamo que sirvieron de base a esa y a esta demanda. Sin perjuicio de esto, destaca que también el Sr. Pardo consintió los términos del convenio, ya que no hizo reserva alguna para reclamarle por los daños. En relación a cada uno de

estos extremos, cita diferentes actuaciones incorporadas al trámite específico.

De tal modo, entiende que la ausencia de salvedades o reservas por parte del actor, al prestar conformidad con el acuerdo, debe ser interpretada como una renuncia tácita a su derecho a reclamarle daños.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, peticiona que el recurso interpuesto por el accionante sea rechazado de manera íntegra, con expresa imposición de costas al apelante.

III.- A) Atento el planteo efectuado por la parte recurrida y las facultades conferidas a este Tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios del accionante reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado el recurrente suficientemente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Por ello cabe desestimar el planteo de la entidad bancaria accionada y, en consecuencia, analizar al recurso intentado

B) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré al recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar,

pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

IV.- Establecido lo anterior y reseñada la posición del impugnante (apartado II), cabe ingresar al estudio de los cuestionamientos deducidos por el actor, respecto del cual se rechazara la demanda en la instancia de grado.

A.- Antes de ingresar específicamente al análisis de las diferentes situaciones invocadas por el actor en sus agravios

como fundantes de la responsabilidad contractual del demandado, he de hacer algunas precisiones respecto de aspectos generales que influirán en ese examen.

Ello en razón a que algunas de esas circunstancias se vinculan con puntos también expuestos en la sentencia y cuestionados por el apelante, y otros se relacionan directamente con el vínculo contractual de las partes y por consiguiente con la responsabilidad civil que debe examinarse en esta alzada (de acuerdo a las críticas llegadas a conocimiento).

1.- Objeto del presente trámite: Responsabilidad bancaria en razón de diferentes contratos conexos

En primer lugar, y siguiendo al recurrente en el orden de las críticas esbozadas, ya que ello permitirá fijar el límite que surge de las quejas, he de delimitar el objeto específico de este trámite procesal.

En tal sentido, advierto que, en su primera crítica, el actor refiere que su reclamo no se basa en un mero incumplimiento contractual o en la responsabilidad derivada de su insolvencia patrimonial (como aduce fue analizado en la sentencia de grado). Por el contrario, alega que este trámite se vincula con la supuesta responsabilidad contractual del Banco, la cual sostiene excede los términos de los contratos de cuenta corriente.

En esa línea, entiendo que asiste razón a la recurrente ya que, tal como ya señalé en la resolución de esta alzada respecto de la prescripción interpuesta por el demandado (obrante a fs. 1976/1987), la presente acción no se limita únicamente a un reclamo vinculado a una sola cuenta corriente bancaria. Ello porque, de la demanda impetrada por el Sr. Pardo, observo que esa parte le intenta endilgar responsabilidad a la entidad accionada en razón de una serie de contratos bancarios celebrados entre las partes (conforme lo destacué en fs. 1982 de la mencionada decisión de esta alzada).



Por ello, considero que este primer agravio del accionante resulta acertado, ya que este proceso no se limita a una simple responsabilidad contractual del ente demandado por las consecuencias del cierre de una cuenta corriente, sino que comprende una serie de situaciones de hecho y diferentes contratos que vinculaban a las partes. A partir de ese entramado complejo de operaciones celebradas entre las partes es que debe examinarse la responsabilidad del Banco accionado.

En consecuencia, este análisis debe partir de la determinación concreta de los diferentes negocios que actor y demandado celebraron durante el tiempo que duró el vínculo entre ambos. A tales fines, he de traer a consideración lo señalado por el perito contable, quien a fs. 1506 indicó que las cuentas que relacionaron a la entidad bancaria con el Sr. Pardo fueron:

1) Cuenta Corriente en pesos N° 359/4, cuyo titular era el Sr. Pardo, la cual fue abierta el día 30/12/1991 y cerrada el día 29/11/1994.

2) Caja de Ahorro en pesos N° 4680/0, cuyo titular era el Sr. Pardo, la cual fue abierta el día 17/12/1993 y cerrada el día 29/12/1994.

3) Cuenta Corriente en pesos N° 631/9, cuyo titular era el Sr. Pardo, la cual fue abierta el día 08/06/1994 y cerrada el día 14/12/1994.

4) Caja de Ahorro en pesos N° 5491/1, cuyo titular era el Sr. Pardo, la cual fue abierta el día 12/07/1994 y cerrada el día 13/03/1995.

5) Cuenta Corriente en dólares N° 622/7, cuyo titular era el Sr. Pardo, la cual fue abierta el día 01/11/1994 y cerrada el día 18/01/1995.

6) Cuenta Corriente en pesos N° 634/0, cuyo titular era la Sra. Knotex (cónyuge del accionante), la cual fue abierta el día 23/06/1994 y cerrada el día 18/01/1995.

Asimismo, en vinculación con todas estas cuentas específicas, deben agregarse una serie de operaciones,

concertadas ente las partes, tendientes a dar cumplimiento a las diferentes obligaciones que significaban para ellas esos contratos bancarios. El aspecto de mayor relevancia (junto a otros que iré analizando a lo largo de este voto) se relaciona con la cesión de contratos que el accionante efectuara en favor del demandado. Esos contratos cedidos implicaban el otorgamiento de créditos concretos que el Sr. Pardo tenía como acreedor de YPF SA, empresa a la cual le prestaba servicios.

Esto fue destacado por el perito contable, quien detalló las facturas emitidas por el Sr. Pardo a su principal cliente (YPF SA), y que fueron cedidas al Banco aquí demandado (fs. 1509/1510).

Por otra parte, entiendo adecuado hacer una precisión respecto de la Cuenta Corriente en pesos N° 634/0, cuya titular era la Sra. Knotex (esposa del accionante), ya que si bien no estaba a nombre del Sr. Pardo, también integraba esa amplia vinculación contractual que uniera a las partes de este proceso. Esto porque, en definitiva, fue creada para mantener la relación entre el actor y el demandado.

En esta línea, el perito contador señaló que "siempre el crédito concedido a la Sra. Knotek estuvo relacionado al movimiento patrimonial y actividad comercial de su esposo, el Sr. José Pardo. No se conoce Patrimonio Neto de la Sra. Knotek, para que haya tenido el monto de asistencia financiera, que el Banco le otorgó" (fs. 1518).

En consecuencia, la cuenta a nombre de la Sra. Knotek indudablemente debe ser incluida en el examen de todo el soporte contractual de la relación mantenida entre las partes de este trámite por un período prolongado de tiempo.

De tal modo, conforme todo ese entramado operacional generado entre ambas partes, puedo afirmar que la responsabilidad que el accionante intenta endilgar al demandado, comprende una serie de actos que exceden una simple responsabilidad contractual por una cuenta corriente. Por lo

menos, si se entiende ese punto como una simple vinculación respecto de un solo contrato celebrado entre las partes.

Por todo ello, el presente caso debe ser analizado bajo el entendimiento de que las partes se encontraban unidas bajo una serie de contratos conexos. Así, se ha destacado que esta situación se configura cuando para la realización de un negocio único, se celebran (entre las mismas partes o partes diferentes), una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad se verifica jurídicamente en la causa subjetiva y u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio (conf. definición brindada en las "XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", Comisión N° 3: "Contratos Conexos" -Santa Fe, 1999, disponible en <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/89-1999-xvii-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-nacional-del-litoral>).

En el presente caso, entiendo que la finalidad económica supracontractual (respecto de cada convenio en particular) estaba configurada en la necesidad de financiamiento constante que el actor le requería al banco aquí demandado. Ello con la consecuente contraprestación (beneficio económico configurado por comisiones e intereses) que la entidad obtenía a cambio de los créditos que cada contrato significaba para el actor.

Por tales motivos, el presente reclamo debe ser examinado bajo este paraguas conceptual, ya que a simple vista puede advertirse un nexo económico funcional entre todos los contratos celebrados entre las partes, aspecto que lleva a que jurídicamente dichos convenios no puedan ser analizados de manera independiente, ya que desde el plano del contenido económico-jurídico, constituyen una indisoluble unidad (conf. Weigarten-Gherse, "Los Contratos Conexados" -1997, citado en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis Doctrinal y

jurisprudencial”, Tomo 3C, Dir. Alberto J. Bueres, pág. 315; Ed. Hammurabi).

A partir de esta premisa, que sirve para delimitar el objeto de este trámite (conexidad contractual de todos los convenios celebrados entre las partes), corresponde ingresar en el examen de algunos otros aspectos que influyen en el análisis de la presente apelación, algunos de los cuales fueron cuestionados por el recurrente en su recurso. Ello con el objeto de delimitar pautas concretas que permitan finalmente examinar lo sustancial de todas las críticas que se relacionan con lo medular del reclamo del Sr. Pardo.

2.- Calidad de Empresario del Actor.

El segundo aspecto cuestionado por el apelante se vincula con el análisis realizado por la juez a quo respecto de la calidad de empresario que esa parte tenía y su consiguiente capacidad para negociar con el banco aquí demandado.

Sobre esto, he de adelantar que coincido con las precisiones vertidas por la magistrada de grado. Ello porque el mismo actor reconoció esta particular característica de su parte (de acuerdo a lo manifestado por ese mismo accionante en el Expte. N° 21823/1995, fragmento citado en la sentencia de grado a fs. 2038/2038vta.).

Asimismo, la cantidad de contratos celebrados con la empresa YPF SA (muchos de los cuales fueron detallados por el perito contable como cedidos al Banco) y los montos que ellos implicaban permiten afirmar que el reclamante en este trámite contaba con conocimientos mínimos en lo que respecta a administración contable y operaciones financieras del estilo de las celebradas con el demandado. Máxime si tengo en cuenta que el Sr. Pardo se vinculó bancariamente no solo con la entidad aquí accionada, sino también con Banco Shaw, Banco Boston, City Bank, Banco Crédito Arg. y Banco Pcia. Neuquén (aspecto que surge de la pericia contable a fs. 1525).

En concordancia con esto, incluso debo agregar que en el presente análisis no deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que, tal como afirma el propio actor en su demanda (específicamente a fs. 1075), éste no puede ser catalogado como consumidor (conforme las prescripciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 24240). Ello en razón a que no entra en esa categoría en razón de ser una pequeña empresa unipersonal.

Por tales motivos, entiendo que este carácter de empresario del Sr. Pardo destacado en la sentencia recurrida resulta acertado, y fija un elemento importante a la hora de examinar el presente reclamo.

Por consiguiente, entiendo que en estas actuaciones no puede considerarse que se examinen negocios convenidos entre dos personas (empresario y Banco) en un pie de desigualdad. Esto no implica desconocer que la entidad bancaria cuenta con cierto grado de especialidad en lo que hace a la celebración de contratos vinculados específicamente al desarrollo de su actividad. Sin embargo, ello no es óbice para destacar también que, en este caso, quien contrató con el Banco demandado también tenía conocimientos especializados en lo que respecta a su actividad, la cual necesariamente comprendía aspectos contables (extremo que surge de todas las constancias incorporadas a esta causa que dan cuenta de la especialidad del accionante en el manejo empresarial).

Esto es expresamente señalado por la doctrina, al destacar que *"la verificación de la imputación subjetiva a título de culpa, utilizando como parámetro de apreciación la profesionalidad del banquero, debe conjurarse adecuadamente con la caracterización del otro sujeto de la relación"* (Eduardo Antonio Barbier - *"Litigiosidad en la Actividad Bancaria"*, pág. 288; Ed. Astrea).

En el caso bajo examen, este aspecto surge de lo relatado por la testigo Niño a fs. 1412/1416 (dependiente del actor),

quien en su declaración destacó las características de los servicios prestados por el Sr. Pardo y la manera en que esta manejaba su negocio. En tal sentido, resaltó la operatoria que el actor realizaba con el banco y la manera en que era llevada a cabo por ambas partes del vínculo negocial. Así, hizo referencia a la financiación que el accionante obtenía por parte del demandado, las facturas que éste le cedía a esa entidad y la normalidad con que se desarrollaban esas operatorias. Ello al punto tal que era el Sr. Pardo quien negociaba directamente con el gerente del Banco (fs. 1414 décimo sexta respuesta).

En concordancia con esto, el testigo Tieri Sandoval Carlos (quien fuera contratado por el actor) también destacó las particulares características de la actividad desplegada por el Sr. Pardo, y señaló que "el Sr. Pardo era un empresario de renombre" (fs. 1418/1419). Este punto resulta coincidente con lo destacado por la misma dependiente del actor (Sra. Niño) quien indicó que en esa época el emprendimiento del Sr. Pardo era de los más importantes (fs. 1416).

Por lo que mal podría el accionante desconocer esta particularidad (carácter de empresario con conocimientos en el desarrollo de su actividad) que fue referenciado por diferentes testigos y que incluso (reitero) fue reconocido por esa misma parte en el Expte. N° 21823/1995, conforme fuera citado por la judicante.

Por todo esto, ambas calidades de las partes (empresario y entidad bancaria) serán tenidas en cuenta a la hora de examinar la procedencia del reclamo por daños y perjuicios impetrado por el Sr. Pardo. En definitiva, en lo que respecta a este punto en particular, entiendo que no resultan procedentes las críticas del Sr. Pardo destinadas a cuestionar este análisis realizado por la judicante.

3.- Autonomía de la voluntad de las partes

Si bien no es concretamente un aspecto cuestionado por el actor, otro punto a tener en consideración en el examen de las

responsabilidades endilgadas al Banco se vincula con la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Esto fundamentalmente porque cada una de las obligaciones de responder que el actor alega se vinculan con diferentes contratos celebrados con la entidad bancaria accionada, convenios que fueron suscriptos por el mismo accionante. En un caso como el presente, donde se examina una posible responsabilidad contractual (derivados de contratos conexos) éste es un aspecto central, que no puede ser dejado de lado.

Por tal motivo, cabe recordar que se analizarán convenios celebrados por dos personas privadas que tenían amplias libertades para estipular los alcances de ese acuerdo de voluntades, regulando de esa manera las obligaciones que los regirían mutuamente (de conformidad a lo normado en los arts. 1137 y 1197 del Código Civil).

A esto se agrega que en el presente caso, tal como reconoce el mismo actor, no se examina una relación de consumo, extremo de suma importancia ya que permite afirmar que no existe un sujeto débil en el acuerdo de voluntades. Por el contrario, se trata de dos personas que, prima facie, comparten un mismo grado de especialidad en la materia.

Esto último justamente se desprende de lo desarrollado previamente respecto del carácter de empresario que tenía el Sr. Pardo, punto que se confirma si se tiene en cuenta el tipo de operaciones y las empresas a las cuales les prestaba servicios (YPF, Texey, Perez Comp., conforme detalle del perito contable a fs. 1501/1502).

En consecuencia, la responsabilidad del demandado que pudiera surgir del análisis de los diferentes contratos debe partir de las consecuencias que esos acuerdos de voluntades implican para los contratantes. Esto es que *"a) lo estipulado por las partes prevalece por sobre la ley no imperativa, usos y costumbres; b) los jueces deben reconocer y hacer respetar esas estipulaciones, libremente acordadas por las partes; c) los*



jueces están llamados a interpretar los contratos, como lo hacen con la ley (arts. 16 y 1198), y, en principio, no pueden rectificar o limitar el alcance de las convenciones por razones de equidad; d) los jueces se ocupan de hacer ejecutar o cumplir los contratos, juzgando si ese cumplimiento se ha respetado o no por las partes y si éstas han actuado de acuerdo con lo estipulado” (Santos Cifuentes, Dir., Fernando A. Sagarna, Coord. - “Código Civil Comentado y Anotado”, Tomo II, pág. 61).

De tal modo, he de tener en consideración estas directrices a la hora de examinar la posible responsabilidad contractual de una de las partes (banco accionado) respecto de convenios celebrados entre iguales: contratos conexos con una finalidad común, esto es el financiamiento empresarial para el desarrollo de la actividad del actor.

4.- Doctrina de los actos propios.

En clara vinculación con el punto previamente esbozado, he de destacar que cada uno de los contratos bancarios consentidos por el Sr. Pardo fue convenido sin ningún vicio de la voluntad (aspecto que ni siquiera fue alegada por dicha parte).

Resalto este aspecto porque, debo adelantar, resulta en algún punto contradictorio que el accionante cuestione los términos de distintos convenios que fueron consentidos expresamente por su parte (reitero sin ningún vicio de la voluntad concreto). En esta línea, he de hacer hincapié en los diferentes contratos suscriptos por dicha parte que se encuentran agregados en el expediente de ineficacia concursal (N° 31098/2001, fs. 11/201, carpeta del actor en su carácter de cliente del banco accionado). Cada uno de esos instrumentos fue suscripto de manera voluntaria por el mismo accionante de acuerdo a las necesidades específicas que iban surgiendo de su empresa.

Este extremo fue destacado por la testigo Sra. Niño, quien indicó que el Sr. Pardo acudía al Banco “porque necesitaba financiación para manejar los contratos y obviamente para ir

solucionando los problemas financieros propios del trabajo diario de la empresa..." (fs. 1415).

Por ello, con el objeto de examinar cada una de las críticas del accionante, he de hacer algunas consideraciones vinculadas con la doctrina de los actos propios. Ello en el sentido de que no resulta admisible una conducta ulterior de una de las partes contratantes que resulte incoherente o contradictoria con un comportamiento previo y del mismo sujeto. Es decir que en el examen de la responsabilidad contractual endilgada al otro contratante, no puede perderse de vista la circunstancia de que la parte reclamante adopte una actitud que contradiga ampliamente las estipulaciones que esa misma persona consintió al momento de suscribir los diferentes acuerdos. A lo que se agrega que esa actitud no se limitó a la celebración de dichos acuerdos, sino que además se expresó de la misma manera durante el largo período de tiempo en que se ejecutaron esos contratos.

En tal sentido, cabe recordar que la CSJN ha señalado que *"La doctrina de los actos propios -que ha sido construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos 323:3035, consid. 15 y sus citas, entre otros). La aplicación de esa doctrina requiere, al menos, el cumplimiento de dos requisitos: uno, que exista identidad subjetiva, esto es, identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona; el otro, que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo "círculo de intereses", puesto que sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el "adversario" la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta*

situación jurídica” (Corte Sup., 18/07/2002 - Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos S.A. y otros v. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado. JA 2003-11-182. Fallos 325:1787).

Trasladados estos conceptos al caso aquí examinado, debo advertir que el reclamo del actor parte de una deficiencia argumentativa, esto es que no solo el Sr. Pardo celebró un contrato con el banco demandado y que luego cuestionó ese vínculo contractual por el accionar posterior de esa entidad. Por el contrario, con el transcurso de los años y mediante la celebración de diferentes contratos (conexos) consintió y justificó ese accionar bancario. Ello no porque el banco hubiera viciado su voluntad (aspecto no alegado por el reclamante) sino porque, reitero, ello le permitía seguir operando en su empresa.

Esta circunstancia no puede tampoco ser dejada de lado en el análisis de estos contratos conexos, ya que tal como alegó el mismo actor el presente reclamo debe ser examinado dentro de la relación compleja que el Sr. Pardo mantenía con la entidad demandada. Y dicha relación, al extenderse en el tiempo, generó un “círculo de intereses” mutuos entre las partes que significaron conductas recíprocas de ambos en lo que hacía a la manera en que se iban cumpliendo las obligaciones recíprocas. Así, dicho accionar fue consentido en su inicio y durante la vigencia del vínculo contractual complejo mantenido entre actor y accionado, relación que se extendió en el tiempo.

En consecuencia, tanto la autonomía de la voluntad como la doctrina de los actos propios tienen una importancia significativa en lo que hace al examen de los agravios y, por consiguiente, de la pretensión del actor.

5.- Adquisición de bienes ajenos al giro empresarial del Sr. Pardo.

En su tercera crítica, en clara vinculación con la primera, el apelante hace referencia a que el presente reclamo no puede vincularse al cierre de una cuenta corriente. Este aspecto ya lo



determiné al inicio del análisis de estos agravios, en el sentido que la acción impetrada por el accionante comprende una serie de vinculaciones con el Banco que exceden un solo contrato bancario vinculado a una cuenta corriente. Por lo que considero que no corresponde ahondar más en este punto, ya que esto fue resuelto en el sentido en el que el Sr. Pardo reitera en esta crítica.

Por otro lado, también dentro de este tercer cuestionamiento, el recurrente asevera que resulta errónea la afirmación vertida por la judicante respecto de la adquisición de algunos bienes por su parte, los cuales no se vinculaban con el giro normal de su empresa. Estas consideraciones fueron desarrolladas por la juez a quo a fs. 2040 y si bien pueden tener alguna influencia en la solución adoptada, entiendo que no hacen a la controversia específica aquí desarrollada, ya que ni siquiera fue un punto alegado por el Banco al momento de contestar la demanda (ver fs. 1100/1140).

Sin perjuicio de ello, también debo destacar que este extremo resulta de difícil determinación ya que los bienes que la judicante enumera como adquiridos por el Sr. Pardo podrían llegar a tener algún grado de vinculación con los servicios prestados por su empresa. Nótese que en la sentencia de grado se indica que esa parte adquirió camionetas y terrenos, y los servicios que el accionante prestaba se vinculaban con movimientos de suelos, servicios de albañilería, construcción de locaciones, reparación y reposición de cañerías, entre otros.

Por lo que, a simple vista, sin demasiadas constancias vinculadas específicamente a este punto, mal podría sostenerse que los bienes enumerados por la juez a quo no se vinculaban con tales servicios. Esto me convence que este argumento vertido en la instancia de grado no puede tener influencia alguna en el análisis de la responsabilidad endilgada al Banco.

En consecuencia, considero que este extremo carece de relevancia en el examen del reclamo impetrado por el accionante.

Máxime si considero que no existe una total desvinculación entre esos bienes adquiridos por el actor y los diferentes servicios que éste prestaba. Por consiguiente, entiendo que asiste razón al accionante en el sentido de que esta circunstancia carece de influencia en el examen de la responsabilidad que le intenta endilgar al Banco.

B.- Aclarados esos primeros aspectos que el mismo actor cuestiona respecto de la sentencia de grado y fijados algunos conceptos vinculados al reclamo sustancial que realiza el accionante (y que reproduce en sus agravios) corresponde ingresar en los puntos centrales de la supuesta responsabilidad bancaria.

De tal modo, todas las consideraciones vertidas previamente resultan ser introductorias (aunque indudablemente necesarias) para ingresar en el análisis central que se plantea en el recurso a examinar, esto es la responsabilidad civil del Banco. Entiendo que, en este punto, los restantes agravios del apelante se interrelacionan ya que todos giran en torno a las diferentes circunstancias que el accionante considera demuestran la responsabilidad del Banco alegada.

En esa línea, a los fines de lograr un examen ordenado y preciso, he de delimitar los puntos centrales que el demandado considera como aspectos concretos que demostrarían la responsabilidad de la entidad demandada. Ello teniendo en vistas lo desarrollado en los agravios que llegan a esta alzada y lo expresamente desarrollado en la demanda obrante a fs. 1068/1085 (conf. art. 277 del CPCC).

Así, advierto que los aspectos medulares que el actor sostiene para intentar endilgar responsabilidad bancaria son:

* Responsabilidad de la entidad por los montos que le autorizó en las diferentes cuentas corrientes a su nombre para girar en descubierto. Sobre este aspecto asevera que su "responsabilidad patrimonial computable" en cada momento en particular no era suficiente para que el Banco le habilite los

montos autorizados para girar en descubierto (conf. Comunicación "A" 467 Anexo pto. 1 del Banco Central).

* Responsabilidad por los intereses y comisiones que el Banco le cobraba, la cual aduce que eran superiores a aquellas vigentes en el mercado en el momento en que contraía esas deudas con el Banco. A esto agrega que tenía un total desconocimiento respecto de ese punto, ya que el demandado nunca lo informó adecuadamente.

* Le atribuye responsabilidad a la entidad financiera por haber efectuado una apertura de la cuenta corriente a nombre de su esposa, quien aduce no debía haber sido autorizada en razón de no calificar para ser titular de una cuenta corriente de ese tipo.

* Responsabilidad bancaria por no haber cerrado antes su cuenta corriente N° 359/4 en razón de la gran cantidad de cheques rechazados, aspecto que también vincula con la ausencia de comunicación de esa circunstancia al Banco Central.

* Exceso de los aforos respecto de los contratos cobrados por el Banco.

* Estos aspectos, a su vez, los vincula con la antijuridicidad en el accionar del Banco en razón de haberle otorgado créditos y aforos en incumplimiento de la normativa bancaria.

* Cada uno de estos extremos pueden ser englobados en lo que el accionante entiende configura un manejo total y doloso del Banco demandado respecto de su giro empresarial. Ello bajo el argumento de que, al cederle la administración casi total de su giro empresarial, el accionado le ocasionó un ahogo financiero.

A partir de cada uno de esos cuestionamientos, entiendo que corresponde realizar un examen de la responsabilidad bancaria invocada por el accionante. Ello independientemente de hacer mención a otros extremos que la parte también señala en sus agravios.



Por ello, he de realizar el análisis de cada una de esas críticas a partir de los presupuestos propios de la responsabilidad. En tal sentido, he de remarcar que *"quien demanda a un banco por las daños y perjuicios derivados de la apertura de una cuenta corriente (o varias vinculadas entre sí, como en este caso) sin cumplir las exigencias legales, debe probar que existió incumplimiento de los requisitos que fija el Banco Central, y que medió relación de causalidad entre el ilícito reprochado, y el daño invocado"* (C. Nac. Com., sala E, 11/5/1992 - Luis Federico Bullrich y Hnos. SA v. Banco Río de la Plata, citado por José Luis Amadeo en *"Mala Praxis Bancaria - Compendio de Jurisprudencia"*, pág. 35; Ed. Lexis Nexis).

a.- Daño

A tales fines, comenzaré con el daño que el Sr. Pardo alega haber padecido por el accionar de la entidad bancaria demandada. Me refiero concretamente al ahogo financiero que ese proceder le habría ocasionado (aspecto destacado en su quinto agravio -fs. 2065vta.-).

Ahora bien, en lo que respecta a este punto el apelante sostiene que el menoscabo sufrido en virtud de cada una de las acciones que le endilga al Banco demandado se relaciona con el ahogo financiero padecido. En esa línea, entiendo que la situación económica del accionante demuestra este aspecto, ya que en definitiva el Sr. Pardo terminó viéndose incurso en un proceso de concurso y posterior quiebra (conforme surge de los diferentes expedientes ofrecidos como prueba).

Esa particular situación patrimonial del apelante fue referida en la sentencia de grado, sin haber mediado específica controversia sobre este presupuesto de la responsabilidad civil, por lo que considero que este punto no merece un tratamiento específico en esta alzada. Por el contrario, el aspecto central que corresponde examinar es si cada uno de los hechos que el actor le endilga al Banco se configuraron en autos y la manera en que esas circunstancias pudieron haber influido en el estado

de "ahogo financiero" del actor, aspectos que se determinarán conforme los restantes presupuestos de la responsabilidad civil.

b.- Antijuridicidad en el accionar del Banco

Todo el desarrollo hasta aquí efectuado me lleva indefectiblemente a analizar este presupuesto de la responsabilidad civil que el actor considera como demostrativo de la obligación que dicha entidad tiene para responder frente a él. Me refiero concretamente a las diferentes violaciones por parte del Banco de distintas normativas que regulan a ese tipo de entidades. A partir de este aspecto, el Sr. Pardo considera que puede determinarse la responsabilidad del ente demandado (extremo concretamente destacado en el agravio desarrollado a fs. 2068/2074vta.).

En tal sentido, el apelante reitera las distintas normas bancarias y del código de comercio que considera no fueron respetadas por el Banco, pero entiendo que esa situación por sí sola carece de aptitud suficiente para obligar a responder al demandado. Cabe recordar que la antijuridicidad resulta ser un requisito necesario pero no suficiente por sí solo para la procedencia de la responsabilidad civil.

Por tal motivo, conforme todo el desarrollo previamente efectuado, entiendo que esa antijuridicidad puede traer consecuencias disímiles a la obligación del Banco para responder frente a su cliente. Fundamentalmente porque el Sr. Pardo no solo consintió ese accionar (punto éste en el que cobra relevancia la doctrina de los actos propios desarrollada), sino porque además dicha parte se benefició de ese obrar contrario al ordenamiento jurídico (por haber podido seguir prestando servicios gracias a los créditos y consecuente financiación obtenida).

Las consecuencias específicas que le trajo aparejado al banco su obrar antijurídico surgen del expediente de ineficacia concursal utilizado como base por el actor para iniciar el presente reclamo. De ese trámite se advierte que la

antijuridicidad por sí misma le generó al banco una imposibilidad para cobrar la totalidad de las sumas que el Sr. Pardo le adeudaba (cfr. pericial contable producida en la causa aludida, en la cual se destacó una por una las diferentes irregularidades en el proceder del banco, las cuales le significaron una pérdida importante respecto de las acreencias que tenía a su favor).

En esta línea, observo que en la decisión jurisdiccional vertida en el expediente vinculado a la ineficacia concursal (N° 31098/2021) se condenó al Banco aquí demandado a restituir a la masa de acreedores la suma de \$2.153.755,79 con más los respectivos intereses (fs. 742vta.). A modo de resumen, puedo señalar que esa solución adoptada en el expediente atado por cuerda tuvo en cuenta cada una de las irregularidades que el accionante señala como demostrativas de la antijuridicidad que aquí se examina.

Así, se destacó que "el Banco del Sud estaba en completo conocimiento del estado económico-financiero de su cliente; contrariando la recomendación de sus propios gerentes de crédito, otorgó al mismo créditos que superaban el límite establecido por la superintendencia bancaria y la lógica de la actividad. Ello en razón de que -conforme las pruebas aportadas- tomó "a su cargo" el negocio de Pardo, en tanto obtenía las cesiones de facturas de sus trabajos y administraba el dinero del mismo" (fs. 742 de ese expediente N° 31098/2001).

De tal modo, advierto que la antijuridicidad invocada por el actor resulta ampliamente probada tanto en este trámite como en el ofrecido como prueba. Esto en términos generales ya que no cada antijuridicidad invocada por el accionante en su escrito recursivo se encuentra configurada (como destacaré en párrafos posteriores).

Sin embargo, sobre este aspecto debo reiterar un punto ya destacado en la resolución de esta alzada relacionada con la prescripción invocada por el demandado (obrante a fs.



1976/1988). En esa oportunidad señalé que el objeto de la ineficacia concursal no resulta coincidente con el aquí examinado respecto de la responsabilidad civil (consideraciones vertidas a fs. 1982vta./1983). Por lo que si bien esas irregularidades en el accionar del Banco pueden haber significado la mencionada resolución, ello no es suficiente para hacer lugar al reclamo impetrado por el Sr. Pardo.

En tal sentido, debo adelantar que entiendo que la deficiencia que presenta el reclamo del accionante (y por consiguiente la totalidad de los agravios) se vincula con la ausencia de nexo causal específico entre ese accionar irregular del Banco y el ahogo financiero padecido por el actor (daño). Esto de conformidad al análisis específico que realizaré a continuación respecto de cada situación en particular alegada por el accionante.

Independientemente de estas primeras consideraciones genéricas respecto de este requisito en particular, he de aclarar que en el punto siguiente (en el cual analizaré específicamente el nexo causal) también haré algunas consideraciones vinculadas a la antijuridicidad respecto de cada conducta del demandado en concreto. Esto porque no en todas esas situaciones se configuró este presupuesto.

c.- Nexo causal

Establecido de manera concreta el daño que el actor alega haber padecido (el cual, reitero, se encuentra acreditado), he de ingresar a analizar cada caso específico con el objeto de determinar si, por cada actuación en particular alegada por el actor (o por todas ellas), se configura la responsabilidad civil en cabeza del Banco accionado. Esto con el objeto de vincular cada conducta concreta con el necesario nexo de causalidad que debe existir con el daño padecido por el actor.

Este aspecto es desarrollado por el apelante a fs. 2064vta./2068, y lo basa sustancialmente en la testimonial de la Sra. Niño y en algunos puntos de la pericia contable producida

en autos, constancias que intenta vincular con cada situación que analizaré a continuación.

Por consiguiente, con el objeto de lograr un orden en el análisis de este tercer presupuesto de la responsabilidad civil, examinaré de manera separada cada conducta antijurídica que el recurrente le endilga al banco accionado. Ello sin perjuicio de destacar que todas las situaciones se relacionan entre sí (en razón de la conexidad contractual ya expuesta).

1.- Responsabilidad de la entidad por los montos que autorizó para girar en descubierto:

En primer lugar y por una cuestión de orden lógico, comenzaré por aquellos cuestionamientos destinados a criticar la decisión de grado por considerar que la sentenciante no tuvo en cuenta los importes que el Banco autorizó a girar en descubierto. Así, el accionante señala que la entidad demandada no respetó las pautas fijadas por el Banco Central a la hora de determinar el monto del que podía disponer para los giros antedichos.

Sobre este punto, observo que tanto el perito contable interviniente en esta causa, como el que dictaminó en el de ineficacia concursal fueron coincidentes con este extremo alegado por el accionante, pero con algunas salvedades. Ello, porque si bien ambos expertos dieron cuenta del hecho de que la responsabilidad patrimonial computable del actor era inferior a la considerada por el Banco, ya sea por no haber considerado cierto pasivo del actor (ver fs. 1507 y 1508 de la pericia de autos y fs. 539 de la pericia del expediente mencionado), también ambos peritos fueron contestes en señalar que el Banco tuvo en cuenta un crédito en favor del actor de \$600.000.

Ese aspecto es señalado concretamente a fs. 1508 por el profesional interviniente en esta causa, quien destacó que "en el análisis del Banco, se adicionó a la presentación del Sr. Pardo del 13 de Mayo de 1994, un 'adicional' que era la facturación de Pardo a YPF, para el mes de junio de 1994,

estimada en \$600.000". De tal modo, si bien el análisis de esa responsabilidad patrimonial computable puede haber sido errónea, cierto es que la unión del Banco con el cliente en particular generaba una expectativa de cobro que el mismo Sr. Pardo destacaba a su favor.

Así, advierto que el perito contable remarcó este punto al señalar que "la mayoría de las facturas emitidas por Pardo a su principal cliente Y.P.F., fueron cedidas al Banco del Sud y cobradas por éste, siempre bajo la modalidad de otorgarle 'anticipos' y 'préstamos' bajo la forma de Operaciones de Crédito y al momento de la liquidación de las facturas por parte de YPF, se cancelaban los mismos, con descuentos de intereses y/o comisiones por la gestión" (fs. 1509).

Por lo que entiendo que el cómputo de la responsabilidad patrimonial del Sr. Pardo, realizado a la hora de autorizar los montos para girar en descubierto, fue efectuado teniendo en cuenta esa relación que unía a las partes, a partir de la cual el demandado incluía las facturas que el mismo actor le cedía.

Este aspecto fue puesto de resalto por el perito contable, quien refirió que "el contrato y la facturación que el Sr. José Fernando Pardo, mantenía con la empresa Y.P.F., -ya que se trataba de una 'facturación excelente'- por la seguridad que daba la cobranza a la institución petrolera y la rentabilidad de las operaciones, fueron los atractivos para no detener ese financiamiento, por encima de todas las normas bancarias. Posteriormente se buscaba recuperar el endeudamiento que el Sr. Pardo mantenía con el banco" (punto 30 de pericia -fs. 1519-).

Justamente en este punto cobra relevancia el objeto central de este reclamo que incluso fue ampliamente destacado por el actor en su primera crítica. Esto es que la relación que uniera a las partes (Sr. Pardo y Banco) no puede ser limitada a un simple contrato. Por el contrario, como señalé en el inicio de este voto, esa vinculación debe ser encuadrada como un vínculo basado en contratos conexos que mantenían las partes, punto que

se advierte claramente en esta situación concreta: los montos que el Banco autorizaba a girar en descubierto no solo tenían en consideración el patrimonio neto del actor, sino también los contratos que eventualmente ese mismo cliente le cedía al banco.

Esto me permite vincular este análisis a otro aspecto desarrollado en la primera parte de este voto, esto es la doctrina de los actos propios. Así, fue el mismo actor quien consintió ese "exceso" del banco en lo que respecta a esta autorización para aumentar su disponibilidad en el crédito bancario. Mal podría sostener el Sr. Pardo que el Banco violaba la normativa específica en contratos analizados aisladamente, si fue esa misma parte quien alegó (en su demanda y sus agravios) que todo el entramado contractual que unía a las partes debe ser examinado teniendo en cuenta todos los contratos que celebró con el demandado.

La conexidad contractual y el mismo accionar del actor justificaban ese proceder del banco, circunstancia de la cual además se benefició el mismo recurrente, ya que le permitió seguir operando (situación respecto de la cual me explayaré más adelante).

Estas apreciaciones se condicen con lo sostenido por la doctrina en el sentido de que *"debe apreciarse con cautela la extensión de la obligación de verificación que pesa sobre el banco frente a una solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria. Aquél sólo se encuentra obligado a realizar verificaciones razonables, compatibles con el ejercicio de su actividad; no de carácter policial (...)* Consecuentemente, en lo referente a la apertura de la cuenta corriente bancaria, el banco tiene una obligación general de prudencia, naciendo su responsabilidad sólo en caso de culpa grave" (Eduardo Antonio Barbier - "Litigiosidad en la Actividad Bancaria", pág. 315; Ed. Astrea).

De tal modo, en el presente caso, entiendo que, si bien la responsabilidad patrimonial computable del actor no se adecuaba

estrictamente a lo normado en la Comunicación "A" 467 del Banco Central (conforme lo dictaminado por los expertos), también es cierto que la entidad bancaria actuó con la prudencia específica del caso. Ello en razón a la cantidad de contratos que el actor le cedía a su favor, negocios que le permitía entender "razonablemente" al accionado que el Sr. Pardo contaba con un respaldo económico específico, el cual además era voluntariamente ofrecido por esa persona.

En esta línea no cabe más que analizar el detalle efectuado por el perito contable respecto de las diferentes facturas que el accionante le cedió al Banco (el cual el mismo profesional refiere que no está completo -ver fs. 1509-1510-). Sobre este punto, el profesional detalló concretamente las diferentes "operaciones de crédito" respecto de cada una de las cuentas que el actor y su esposa tenían en el Banco.

Asimismo, el contador interviniente en el proceso de ineficacia concursal también dio cuenta de las garantías que esas facturas significaban para los créditos otorgados por el Banco en favor del Sr. Pardo. Así, señaló que "la modalidad operativa del contratista Pardo José F. con el Banco del Sud, consistió en un primer momento en la obtención de créditos con garantía hipotecaria y prendaria (sobre inmuebles y vehículos) y luego la modalidad consistió en la cesión de Facturas, Órdenes de Compra casi en la totalidad obtenidas de YPF SA" (fs. 549).

En consecuencia, conforme todas estas consideraciones entiendo que los montos autorizados en las cuentas corrientes del accionante fueron otorgados teniendo en cuenta la Comunicación "A" 467 del Banco Central, pero también bajo un margen de discrecionalidad propio de la actividad bancaria desplegada por el demandado. A lo que debo agregar que ese análisis puede ser catalogado como "prudente" y "razonable", en consideración de los montos de las facturas que el accionante le cedía al accionado.



En tal sentido, resultan aplicables aquellas consideraciones vertidas desde la doctrina, según las cuales los usos y costumbres bancarias autorizan adelantos transitorios en cuentas corrientes, esto es que el banco abone cheques librados sin suficiente provisión de fondos y sin que exista contrato previo de cuenta corriente bancaria (conf. Eduardo P. Ayerra - "La apertura de crédito como contrato bancario", pág. 118; Ed- AD-HOC).

Nótese que esa operatoria, reconocida desde la doctrina, habilita la posibilidad de que el Banco realice pagos aún cuando no haya un contrato previo. Por ello, considero que esas precisiones resultan plenamente aplicables a este caso, ya que el fundamento para reconocer esa operatoria es lo que se denomina "atención voluntaria del banco", adoptada sobre la base del conocimiento específico que esa entidad tiene respecto del cliente en particular (conf. Eduardo P. Ayerra - "La apertura de crédito como contrato bancario", pág. 118; Ed- AD-HOC).

Por otra parte, también debo señalar que mal podría sostener el Sr. Pardo que los créditos otorgados no cumplieran la normativa bancaria, cuando él mismo otorgaba garantías ajenas a ese patrimonio específico determinado en la Comunicación del Banco Central previamente referida.

En consecuencia, aquellos cuestionamientos vertidos por el apelante respecto de una posible responsabilidad del Banco por haber autorizado un descubierto mayor al fijado por la normativa específica deben ser rechazados.

2.- Responsabilidad por los intereses y comisiones que el Banco cobraba:

En otro orden, el apelante también intenta endilgarle responsabilidad al Banco en razón de considerar que éste le cobraba tasas y comisiones excesivas por cada operación, comparadas con aquellas comunes en el mercado. Este aspecto es señalado a fs. 2067 del recurso interpuesto y fue uno de los pilares centrales de la demanda del actor (fs. 1068/1085).

Previo a analizar lo sustancial de este aspecto, he de efectuar una distinción que entiendo fue correctamente apreciada por el perito contable. Ello en el sentido de que corresponde distinguir entre las tasas de interés aplicadas por las operaciones de crédito que se instrumentaba por cesión de facturas del actor al banco demandado, de aquellas tasas y gastos cobrados por el Banco por el descubierto en cuenta corriente (distinción efectuada a fs. 1512, punto 12 de la pericia contable).

De una lectura de los agravios vertidos por el Sr. Pardo (fundamentalmente, reitero, de lo expuesto a fs. 2067), entiendo que dicha parte se refiere a las tasas y comisiones relativas a cada operación, por lo que el análisis lo circunscribiré a ese punto.

Lo primero que debo destacar respecto de esto es que el experto, luego de realizar la distinción previamente señalada, expresó que estos importes a cargo del apelante era "pactada y aceptada en las solicitudes de las operaciones" (fs. 1512). Nuevamente adquiere relevancia el mencionado principio de autonomía de la voluntad, el conocimiento propio que tenía el accionante por su carácter de empresario con conocimientos específicos y la doctrina de los actos propios (desarrolladas en puntos anteriores). En consecuencia, mal podría el actor cuestionar un aspecto que fue expresamente consentido por su parte.

Sin perjuicio de ello, también he de remarcar que lo vinculado a las tasas y gastos por las diferentes operaciones mencionadas resulta ser un punto que adolece de una dificultad insalvable en este estado. Esto es que en ninguna de las dos pericias contables (ni la de este expediente ni aquella producida en el trámite de ineficacia concursal), los profesionales pudieron determinar concretamente porcentuales o montos que me permitan advertir algún tipo de conducta

antijurídica imputable a un accionar doloso o culposo del demandado.

En tal sentido, en lo que respecta a la experticia producida en el expediente atado por cuerda, el perito indicó que este extremo no podía ser determinado por la ausencia de constancias específicas. Así, señaló que "se necesitarían las liquidaciones de operación de crédito. Solo se cuenta con movimientos de una cuenta corriente en que no hay precisión respecto de todos los conceptos que pueden intervenir en una operación, como intereses, impuestos, mora, etc." (fs. 550). Entiendo que esta apreciación del profesional se vincula con la liquidación conjunta que hacía el Banco entre las operaciones de crédito cedidas y el crédito que se devengaba en su favor respecto de las cuentas corrientes a nombre del actor y su esposa.

Asimismo, el experto interviniente en este trámite, al ser consultado respecto de las tasas de interés aplicadas por el banco a cada operación, señaló que "no habiendo podido conseguir toda la documentación de las liquidaciones efectuadas por el Banco de las Operaciones de Crédito, efectuadas por el Sr. Pardo, como de su esposa Sra. Knotek, en todas las cuentas bancarias operadas con el Banco, me es imposible contestar lo requerido" (fs. 1512). Y la misma respuesta otorgó respecto de las comisiones aplicadas por el banco a cada operación.

En relación a esa precisión, no paso por alto la impugnación efectuada por el Sr. Pardo a las conclusiones desarrolladas por el profesional en relación a dichos intereses cobrados por el Banco (específicamente a fs. 1574vta./1575). Allí, el recurrente destacó que existían constancias suficientes para determinar este extremo y puso 3 ejemplos. Sin embargo, de esos tres casos en concreto, el profesional solo consideró como correcto el primero de ellos, que significaba una diferencia de tasas de interés del orden del 1,5% (ver especificaciones de fs. 1575).

Así, más allá de esa situación en particular, el perito contable entendió que no resultaban acertadas las restantes

observaciones por considerar que no se basaron en constancias concretas, señalando incluso que existía un "error garrafal" en lo que hacía al segundo ejemplo señalado por el actor.

Por tales motivos, de manera general, entendió que la impugnación respecto de lo determinado respecto de los intereses cobrados por el Banco, no admitía "Ninguna consideración". Fundó esa conclusión en la circunstancia de que los argumentos brindados por el actor se basaban en expedientes, folios y pericias y no en la fuente de los comprobantes, el cual refirió que era el bibliorato con la documentación de la facturación del Sr. Pardo y los certificados de retención (fs. 1575vta.).

De tal forma, atento que las tasas por esas operaciones "estaba pactada, y aceptada en las solicitudes de las operaciones" (fs. 1512), y el actor no probó en debida forma que se hubiera violado ese pacto, no puede endilgársele responsabilidad alguna al accionado. En pocas palabras, no existe nexo causal entre operaciones convenidas (respecto de las cuales no se probó que fueran incumplidas) y el ahogo financiero del Sr. Pardo.

Todo esto resulta, en algún punto, coincidente con la ausencia de precisiones del mismo apelante en su recurso respecto de esta temática. Ello porque, a lo largo de sus extensos agravios, en ningún momento realizó una comparativa real entre los intereses y comisiones que entendía resultaban adecuados a las distintas operaciones convenidas con el Banco y aquellos que esa entidad efectivamente percibió. Justamente entiendo que en ninguna parte de su apelación señaló este aspecto por no haberlo podido demostrar fehacientemente en este trámite procesal.

Por todo esto, este aspecto en modo alguno resulta suficiente para obligar al Banco a responder.

3.- Responsabilidad de la entidad financiera por haber abierto una cuenta corriente a nombre de la cónyuge del actor, Sra. Knotek:

El accionante aduce que la apertura de la cuenta corriente a nombre de su cónyuge contrariaba disposiciones específicas del Banco Central, ya que sostiene ella no calificaba para recibir esa cuenta.

Respecto de este punto, entiendo que esa situación en algún punto benefició al accionante, ya que en definitiva, por intermedio de esa cuenta creada en favor de su esposa, se cancelaron diferentes cheques que fueron rechazados respecto del mismo Sr. Pardo. Por lo que nuevamente advierto una cierta contradicción en el accionar de dicha parte, ya que en ese momento no se opuso al "plan" supuestamente ideado por el banco demandado (aspecto destacado en diferentes fragmentos de sus agravios). Así, se valió de esa operatoria para cancelar obligaciones por él contraídas; en este punto debo remarcar que las deudas que se abonaban por intermedio de esa cuenta eran del actor, como reconoce esa misma parte (fs. 2072) y no del banco accionado.

Este extremo surge de lo reconocido por el actor en sus agravios y en la misma demanda (ver fs. 1069vta.) cuando hace referencia a que se pagaba a "proveedores", aspecto que me lleva a entender que se les abonaba a sus proveedores, y no a los del banco. Asimismo, esto fue detallado por el perito contable, quien indicó que "según surge de las constancias obrantes a folios 171/172, la nota del 1/7/1994, firmado por el Sr. Cesar Allende, le informa a sus superiores que los compromisos a proveedores, se cancelaron con cheques de la Cuenta Corriente Nro. 634/0, a nombre de Knotek Carina Alejandra." (fs. 1517).

Así, el profesional aludido remarcó que, con esa cuenta corriente, se le abonaba a los proveedores del mismo actor. Por lo que mal podría cuestionar esa parte que se hayan cancelado sus propias deudas. Máxime si tengo en cuenta, nuevamente, que el actor consintió ese proceder del Banco demandado, ya que en definitiva se iban cancelando obligaciones que pesaban sobre el mismo Sr. Pardo. Resulta ilógico convalidar un reclamo que tiene

como una de sus premisas cuestionar que se abonaran deudas propias que eventualmente debían ser canceladas; en última instancia quien podría cuestionar ese proceder serían los acreedores que se vieron perjudicados por ese accionar.

Nuevamente adquiere relevancia la conexidad contractual que el accionante de alguna manera alegó en su escrito recursivo (por cuestionar el análisis aislado de una cuenta corriente en la decisión de grado). Así, tal como bien remarcó el apelante, el presente reclamo debe ser realizado dentro de ese entramado contractual, aspecto que resulta aplicable incluso a esta cuenta corriente abierta a nombre de la Sra. Kontek, ya que esta operatoria más que perjudicar al Sr. Pardo lo benefició con la cancelación de sus propias deudas.

En última instancia, en caso que esa alegada violación a normativa del Banco Central hubiera significado un perjuicio para su cónyuge, debió haber sido ella quien realizara ese reclamo y no justamente una parte (Sr. Pardo) que se benefició con la operatoria pergeñada (supuestamente de manera unilateral) por la entidad demandada.

En tal caso se configuraría una falta de legitimación activa del actor, porque, en ese caso, el endeudamiento (o "ahogo financiero") se debería haber producido en relación al patrimonio de la Sra. Knotek y no respecto del recurrente.

Por otra parte he de agregar que, por más que el Banco demandado no haya verificado los requisitos necesarios para la apertura de la cuenta corriente a nombre de la esposa del actor (conforme reglamentación bancaria), ello por sí solo resulta insuficiente para endilgarle responsabilidad a la entidad bancaria. La sola antijuridicidad de ese accionar bancario no trae aparejado el requisito de la causalidad propio de la responsabilidad civil.

Así, se ha remarcado que *"si no se acredita una relación de causalidad adecuada entre el presunto hecho dañoso (...) y el actuar del banco (apertura de una cuenta corriente sin respetar*

los requisitos necesarios...), no queda configurada la responsabilidad extracontractual del banco por aquel hecho, por más que su comportamiento merezca una severísima censura (Sup. Corte Buenos Aires, 9/8/1994 - Frigorífico Pilaro SA y otro v. Gesrik, Pabblo y otros - JA 1995-IV-319, citado por José Luis Amadeo en ob. citada, pág. 36).

En definitiva, este aspecto tampoco resulta suficiente para endilgarle responsabilidad al banco demandado, por lo que aquellos cuestionamientos (dispersos) que el recurrente efectúa en su apelación, deben ser desestimados.

4.- Responsabilidad bancaria por no haber cerrado antes la cuenta corriente del actor N° 359/4:

En lo que respecta a la circunstancia que el Banco no hubiera cerrado en forma previa la cuenta corriente del actor N° 359/4 en razón de la gran cantidad de cheques rechazados y no hubiese comunicado esa circunstancia al Banco Central, entiendo que es un aspecto que no puede tener relevancia alguna en el análisis del reclamo del accionante.

En tal sentido, si bien es cierto que el perito contable a fs. 1514 (punto 17 de la pericia), hace hincapié en este extremo, ese reproche es efectuado en razón de lo normado en el art. 62 de la Ley de Cheques (N° 24.452), norma que en el año 1994 aún no se encontraba vigente, ya que ella fue promulgada el día 22 de febrero de 1995. Este aspecto incluso fue advertido por el demandado, quien impugnó este punto (ver fs. 1532vta.) y esa observación fue reconocida por el perito contable a fs. 1583.

Por tal motivo, esta situación que fue alegada por el actor para intentar endilgarle responsabilidad al Banco carece de sustento normativo. La manera en que la entidad financiera procedió no contrariaba ninguna norma específica en el año 1994. En su caso, ese accionar debería ser analizado de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley N° 4776/63 (vigente en ese período

temporal), y esa norma no contenía previsiones del estilo del art. 62 de la Ley de Cheques.

No paso por alto que el accionante, respecto de este punto 17 de la pericia vinculado a los cheques rechazados, al momento de observar la pericia contable, hace referencia a la Comunicación A 2216 de Junio de 1994 del Banco Central. Sin embargo, de una lectura de ese instrumento no surge disposición legal alguna similar a lo normado en el art. 62 de la Ley de Cheques vigente. De esa Comunicación solo advierto disposiciones vinculadas a la "Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

Por lo que, en su caso, cualquier tipo de incumplimiento de esa normativa se relaciona con agentes del sistema financiero que no se pudieran haber anoticiado de una eventual incobrabilidad del actor y no así con un daño específico a esa parte. En última instancia, esa normativa sería útil si lo que se analiza es la responsabilidad del banco con terceros ajenos al vínculo contractual en cuestión, pero no así en la responsabilidad banco-cliente.

Por el contrario, tal como destaca el demandado en su responde (ver fs. 1124), la Comunicación "A" 2116 del BCRA justifica el accionar de la entidad bancaria accionada. Ello porque ahí se estipulaba en el punto 1.3.3.6. que "Si existiesen operaciones pendientes con el cuentacorrentista, la cuenta podrá mantenerse abierta adoptándose la figura de suspensión del servicio de pago de cheques, creada exclusivamente para tales circunstancias y al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo".

De tal modo, la disposición bancaria en cuestión habilitaba al Banco demandado (en la fecha bajo examen) a mantener abierta la cuenta corriente del cliente (accionante). Ello con el objetivo de cancelar las operaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento.

Por su parte, si bien es cierto que el punto 1.3.3.3. de esa misma Comunicación "A" 2116 del BCRA prescribe que ante el rechazo de cheques (2 o 4 respetivamente), el Banco debe comunicarlo al Banco Central, ese aspecto por sí solo no resulta suficiente como para considerar que dicha omisión le produjo el daño previamente referido al accionante. No advierto nexo causal entre esa omisión del Banco y ese ahogo financiero alegado por el accionante. Ello porque, en último caso, esa falta de comunicación a la entidad financiera central puede tener alguna repercusión administrativa para el demandado, en razón de ser perjudicial para terceros, pero no respecto del accionante. Incluso podría influir (nuevamente) en alguna obligación para responder frente a terceros, pero no así en relación al actor.

De tal manera, más allá de esa ausencia de comunicación al Banco Central, no existe antijuridicidad alguna en ese proceder del Banco respecto del daño padecido por el actor. Esto porque la entidad bancaria se encontraba autorizada a mantener abierta la cuenta corriente del actor, por lo menos con el objetivo de que se liquidarán las obligaciones que aun adeudaba el Sr. Pardo (conf. punto 1.3.3.6. de la Comunicación "A" 2116 del BCRA).

Todo esto, me lleva al convencimiento que este aspecto concreto alegado por el accionante en su demanda y reiterado a lo largo de sus agravios, no resulta suficiente para endilgar algún grado de responsabilidad al demandado. Esta situación se erige como una antijuridicidad formal del ente bancario demandado, pero sin un nexo causal con el daño padecido por el actor.

5.- Exceso de los aforos respecto de los contratos cobrados por el Banco:

En otro orden, el recurrente también asevera que el Banco no respetó el aforo exigido por el BCRA, y descontó la totalidad de la facturación por éste cedida al demandado (agravio vertido a fs. 2067vta.).

Sobre este aspecto, debo resaltar como primer punto relevante que este no fue un extremo específicamente alegado por el actor en su libelo de inicio (fs. 1068/1085). Si bien, puede deducirse de algunos argumentos expuestos en la demanda (como exceso de atribuciones del banco respecto del manejo de la empresa del accionante y el cobro total de las facturas cedidas), cierto es que el Sr. Pardo no desarrolló específicamente esta cuestión.

En tal sentido, observo que ni siquiera en su demanda el Sr. Pardo detalló el porcentual o montos por los que se habría excedido el accionado. Tampoco efectuó precisiones relacionadas con contratos específicos en los que se hubiesen violado esos aforos, ni vinculación entre créditos y facturas cedidas.

Por ello, en rigor de verdad, este agravio debe ser desestimado de conformidad a lo normado en el art. 277 del CPCC.

Sin perjuicio de ello, incluso si se entiende que este argumento se encontraba de alguna manera expuesto en la demanda, entiendo que este agravio parte de una premisa que el actor había cuestionado previamente respecto de la decisión de grado. Ello porque esta parte efectúa este análisis a partir de consideraciones individuales de cada crédito y cesión de factura realizado entre las partes. Es decir que intenta justificar este aspecto (exceso en el aforo) examinando cada contrato de forma aislada, extremo que justamente cuestionó de la decisión de grado.

En esa línea, debo recordar, conforme lo resuelto en el comienzo de este voto, que en esta causa se analiza un entramado de relaciones contractuales que unieran a las partes (contratos conexos), y no una cuenta corriente u operación específica o aislada. Esto, repito, fue incluso alegado por el accionante en sus agravios, punto respecto del cual le asiste razón.

De tal manera, mal podría por un lado criticar que la responsabilidad endilgada al Banco se limita al cierre de una sola cuenta corriente (como aduce se hizo en la decisión de

grado), pero luego basar la procedencia de esa misma responsabilidad en un examen aislado y específico de una operación de crédito o deuda específica.

Por ello, entiendo que aquel porcentual señalado en el desarrollo de este agravio no puede ser limitado a un crédito específico otorgado por el banco. Por el contrario, ese descuento (o retención de las facturas cedidas) que el accionante aduce fue del 100% debe ser entendido también como una manera instrumentada y consentida, mediante la cual el mismo Sr. Pardo cancelaba créditos previamente contraídos con la entidad bancaria.

Nuevamente, he de destacar que fue el mismo apelante quien alegó el complejo entramado contractual que unía a las partes, razón por la cual ese porcentual de retención de las facturas cedidas por esa misma parte no puede vincularse con los créditos concretos, específicos y aisladamente considerados.

A mayor abundamiento respecto de este tema, también he de señalar que ni siquiera se ha probado la retención del 100% sostenida por el recurrente. En tal sentido, el testigo Sr. Allende (quien fuera dependiente del Banco) indicó que se hacían "operaciones de descuentos de certificados de obra u órdenes de compra de YPF, y de acuerdo al presupuesto que él (*actor*) nos pasaba, le acreditábamos de la cuenta para que abone lo que presupuestaba y recuperábamos parte de la deuda que tenía. Esa era la operativa de las órdenes de compra; él nos hacía la cesión de las órdenes de compra y de ahí cobrábamos parte de la deuda y le permitíamos en base a los presupuestos que nos traía, realizar los pagos para que el pudiera seguir con la empresa" (fs. 1483vta.).

La importancia de esa declaración respecto de este tema se relaciona con diferentes puntos ya expuestos. En primer lugar, porque demuestra que la cesión de créditos no estaba destinada a garantizar una operación en particular, sino que parte del monto cedido era además utilizado para abonar deudas previas del

accionante con el banco. Ello por sí solo me permite advertir que no puede efectuarse un cálculo directo entre aforos en particular y créditos específicos (posiblemente por esto el actor no realizó esa comparativa en su demanda o en forma detallada en sus agravios).

En segundo lugar, y como consecuencia de esa maniobra, puedo observar una operatoria que se condice con el mencionado entramado contractual que unía a las partes entre sí (diferentes contratos conexos).

En tercer lugar, también demuestra que el accionado no retenía el 100% de las operaciones que le eran cedidas, sino que una parte era destinada a abonar gastos propios de la empresa del Sr. Pardo. Este último punto (no retención del 100%) incluso es confirmado por el mismo apelante, quien en su escrito recursivo, luego de hacer referencia a esa supuesta irregularidad, señaló que ese aforo era reintegrado al cedente (actor) a medida que el Banco iba cobrando las acreencias (fs. 2067vta.).

De esa consideración vertida por el mismo recurrente surgen dos conclusiones: 1) El aforo en definitiva no era del 100% porque existía "un excedente" que era reintegrado; 2) Al hacer referencia a "acreencias" surge a simple vista que esas cesiones no se vinculaban con créditos aislados sino que iban siendo imputados a diferentes deudas que el actor había contraído con el Banco en cuestión.

Por tales motivos, la particular relación entre actor y demandado configurada por una serie de contratos conexos, sumado a la falta de acreditación concreta de este supuesto exceso del banco accionado, me permiten desestimar esta crítica vinculada a un supuesto exceso en los aforos del Banco.

6.- Manejo total y doloso del Banco demandado respecto del giro empresarial del actor:

En clara vinculación con todos los puntos previamente desarrollados y entiendo que desde un aspecto global,

corresponde examinar lo que el accionante aduce fue un obrar doloso del demandado respecto del manejo total de su giro empresarial.

A tales fines, he de remarcar que este análisis parte de la premisa que ninguna de las conductas previamente examinadas resulta suficiente como para obligar a responder al Banco frente al Sr. Pardo. Ello fundamentalmente porque ninguna de las circunstancias anteriormente analizadas guardan un nexo de causalidad específico con el daño padecido por el apelante (ahogo financiero).

De tal modo, esta primera aproximación me permite adelantar que resulta cuanto menos dificultoso entender que existió un manejo total y doloso del Banco accionado en el manejo empresarial de la actividad productiva del actor. Sobre este punto, el primer aspecto que debo señalar es que, en última instancia, lo que podría endilgársele a la entidad bancaria es un exceso en las facultades de administración bancaria que el mismo Sr. Pardo le otorgó.

Sin embargo, esos posibles excesos señalados por el perito contable (punto 21 de la experticia -fs. 1517-) no pueden significar por sí solos las causas del ahogo financiero. Máxime si tengo en cuenta que en autos no se acreditó de manera precisa que el Sr. Pardo se desentendió totalmente del manejo contable y financiero de su empresa.

Si bien es cierto que el Banco comenzó a tener mayor injerencia en el manejo contable de la empresa, ello fue siempre consentido por el mismo accionante. A lo que se agrega que éste no se desentendió de ese manejo financiero ya que las distintas alternativas eran, en definitiva, adoptadas por el mismo Sr. Pardo.

En esta línea, observo que la testigo Sra. Niño (dependiente del actor y quien se encargara de este manejo contable en su empresa), señaló que "participaba de las distintas alternativas que el banco les proponía ya que el banco no solo cerró la

cuenta sino que también generaba alternativas para recuperar el exceso en descubierto que habían pagado y fueron buscando las diferentes formas de garantizar ese descubierto" (fs. 1414vta.). Y, a continuación, agregó que era ella quien "llevaba un listado de deudas a proveedores de la empresa a la cual prestaba servicios y era el gerente del banco el Sr. Santiago Suñer quien disponía a qué proveedor le iba a pagar y el monto que se abonaría".

Esto último denota que el listado de deudas pendientes de cancelación del Sr. Pardo era provisto por el mismo actor al Banco. Es decir que la administración empresarial, por lo menos en alguna medida, todavía era llevado por el mismo reclamante: el Sr. Pardo determinaba las deudas pendientes de pago para que el Banco imputara los pagos de la mejor que considerara más adecuada. Ello como mínimo demuestra una coadministración empresarial y no un "control total y doloso" del Banco.

Por otra parte, no paso por alto que esa testigo indicó que antes del mes de junio del año 1994 el giro financiero lo manejaba el Sr. Pardo, y en forma posterior a esa fecha "prácticamente lo manejó el banco". Sin embargo, el accionante no puede desconocer que fue él mismo quien fue otorgando mayores facultades de administración financiera al ente bancario. Ello fundamentalmente porque sus operaciones comerciales podían seguir realizándose gracias al financiamiento que éste obtuvo, antes, durante y después del cierre de su empresa. Este aspecto fue destacado también por dicha testigo quien señaló que el Sr. Pardo acudía al banco aquí accionado "porque necesitaba financiación para manejar los contratos y obviamente para ir solucionando los problemas financieros propios del trabajo diario de la empresa" (fs. 1415).

En concordancia con esas precisiones el testigo Oscar Cesar Allende (quien fue dependiente del banco demandado) señaló que, en el período que estuvo trabajando en la sucursal en cuestión, procuraron recuperar la acreencia y que el cliente siguiera

operando normalmente (fs. 1483). Y, en la novena respuesta dio cuenta que el giro comercial y financiero de la empresa estaba a cargo del Sr. Pardo. Asimismo, destacó que los cheques (que no recuerda si los confecciona el Sr. Pardo o su esposa) se hacían en base a los presupuestos que presentaba el actor en el banco. Ello me permite advertir que el accionante seguía teniendo influencia en el manejo financiero de su empresa (no existía un manejo "total" de la entidad bancaria).

En consecuencia, no puede afirmarse sin más que el Sr. Pardo se haya desentendido totalmente del manejo financiero de su empresa, ya que si bien el banco de alguna manera influía en esa administración, cierto es que le presentaba "alternativas" al accionante para que él decidiera qué camino seguir. Y, además, esa manera de administración conjunta era consentida por el Sr. Pardo, ya que necesitaba la asistencia crediticia del ente bancario demandado para seguir prestando servicios a sus contratistas.

Justamente este último aspecto será analizado en el punto siguiente, ya que en definitiva demuestra el beneficio que el apelante obtenía de las operaciones que el banco realizaba, las cuales ahora cuestiona para intentar endilgarle responsabilidad al accionado.

Así, esa utilidad obtenida por el Sr. Pardo de alguna manera también influye en este supuesto manejo del accionado, porque, en su caso, si el Sr. Pardo consintió ese manejo bancario fue en razón de los beneficios crediticios y financieros que ello le significaba para su giro empresarial.

7.- Beneficio comercial de los créditos obtenidos del Banco:

De acuerdo a la última consideración expuesta, puedo concluir que todos los aspectos previamente detallados también deben ser encuadrados en una situación expuesta en la sentencia de grado y que el apelante pasa por alto (la cual además ya esboqué en algunos párrafos previos). Esto es que la empresa del actor nació sin activos, circunstancia que llevó al Sr. Pardo a

recurrir a la entidad bancaria a fin de obtener financiamiento para adquirir los bienes necesarios para cumplir los servicios (punto remarcado en fs. 2039 de la sentencia).

En tal sentido, entiendo que este extremo resulta ser central en el análisis de las distintas responsabilidades que el demandado intenta endilgarle al banco y que refuerza aún más la solución propuesta respecto a cada situación en particular. Ello porque es un aspecto que surge de la prueba incorporada a la causa.

Así, el perito contable del expediente relacionado con la pretensión de ineficacia concursal señaló que "El Sr. Pardo, al iniciar la relación con el Banco era empleado, al año Contratista, en YPF, al analizar los Estados Patrimoniales que presentaba al banco se puede afirmar que el Sr. Pardo no poseía fondos propios para hacer frente a los trabajos obtenidos en los Concurso de precios con YPF, esto lo llevaba a alquilar maquinarias y a subcontratar los servicios" (fs. 535).

Asimismo, el experto también refirió que al analizar "los Estados Patrimoniales y las manifestaciones de bienes, certificados, y considerados por el Banco, se concluye que el Sr. Pardo no contaba con el equipamiento para realizar el nuevo emprendimiento de Movimiento de Suelos, esta situación queda ratificada cuando solicita al Banco un crédito de \$700.000 para la adquisición de maquinaria usada, necesaria para la presentación en la licitación del 27-6-94..." (fs. 537).

En la misma línea, el perito contable interviniente en esta causa indicó que "el Sr. Pardo debió recurrir a la metodología de solicitar un Anticipo de Dinero antes de la acreditación por YPF de la facturación, -Evidentemente por carecer de fondos..." (fs. 1576). Y también dicho profesional indicó que "si analizamos el período que (el actor) estuvo vinculado al Banco ya sea de forma directa o a través de su esposa, se observa que la 'empresa en marcha' solo se mantuvo mientras existieron los

aportes de dinero por distintas vías de parte del Banco del Sud” (fs. 1517).

Por su parte, la Sra. Niño (quien fuera dependiente del actor) indicó que las facturas de YPF las cedían al Banco Bansud “para generar recursos”, y que era el Sr. Pardo quien firmaba esa cesión (fs. 1413, octava respuesta). La relevancia de ese testimonio se configura por la circunstancia de que era dicha declarante quien realizaba la parte administrativa en el banco (conforme lo señalado por ella en esa misma respuesta).

Este aspecto incluso es destacado con mayor precisión por la testigo citada, punto respecto del cual ya hiciera referencia. Así, al contestar la décimo tercer pregunta, señaló que el Sr. Pardo “acudía (*al banco*) porque necesitaba financiación para manejar los contratos y obviamente para ir solucionando los problemas financieros propios del trabajo diario de la empresa y del que se había generado en el banco...” (fs. 1415).

A todo esto, debo adicionar que el mismo apelante, en su escrito recursivo, reconoció este extremo. Así, a fs. 2063, señaló que el aumento de tecnología con bienes propios fue logrado “con la ayuda del banco, con créditos prendarios, hipotecarios y cesiones de facturas”. Es decir que toda la operativa que, por un lado el accionante aduce le ocasionó un “ahogo financiero”, también le permitió ingresar y desarrollarse en el negocio específico.

A simple vista esto resulta contradictorio, ya que sin la ayuda financiera del demandado hubiera sido más dificultosa la inserción de su empresa en la actividad por él desarrollada. Esto incluso es expuesto por esa misma parte al relatar las dificultades que se atravesaba en el momento en que comenzaron sus actividades (ver fs. 2062vta./2063).

Por todo esto, otro aspecto relevante a la hora de examinar las responsabilidades endilgadas al Banco deben necesariamente partir de la particular condición en que el accionante comenzó a prestar tareas en favor de empresas del tamaño de YPF SA

(principal cliente del Sr. Pardo). Esto en el sentido de que, en el inicio de su operatoria, el accionante carecía de bienes suficientes para cumplir con las tareas que dicha empresa le encomendaba. Es decir que el financiamiento otorgado por el mismo Banco favoreció la posibilidad del actor de ingresar en esas tareas, e incluso, a posteriori, le permitió continuar operando. Caso contrario, es decir si se le hubiese negado cualquier tipo de financiación en el comienzo de su actividad o en forma posterior, éste no hubiera podido asumir y cumplir las obligaciones que desplegó durante varios años en favor de YPF y otras empresas.

Este aspecto resulta central en el examen del presente reclamo, y fue concretamente destacado en la sentencia de grado (desde mi punto de vista de manera correcta). Por tal motivo, entiendo que el supuesto manejo total y doloso del Banco alegado por el accionante no solo no se encuentra cabalmente acreditado, sino que además resulta ser un argumento que pasa por alto los beneficios que el Sr. Pardo obtuvo de esa relación mantenida por el Banco.

En palabras de ambos peritos contables, puede afirmarse que su empresa directamente no hubiera podido comenzar a operar si no hubiera contado con los créditos obtenidos del banco demandado y de otras entidades financieras. E incluso, en forma posterior, no hubiera podido mantener ese giro empresarial y dar cumplimiento con los diferentes servicios que fueran contratados por su principal cliente YPF.

8.- Cuantificación del daño no se erige específicamente como un agravio (hay que estar solamente a lo alegado en la sentencia):

Finalmente, en la última parte de su escrito recursivo, el accionante realiza una serie de consideraciones que entiendo se encuentran dirigidas a intentar justificar el monto indemnizatorio que considera se le debe reconocer.

Sin embargo, en vistas de todo el desarrollo previo que me lleva a desestimar la responsabilidad del banco accionado, juzgo que estos agravios resultan abstractos. En rigor de verdad, esto no se constituye específicamente como una crítica de la sentencia recurrida ya que, en definitiva, este aspecto no fue tratado en la instancia de grado por haberse rechazado la demanda impetrada por el actor.

No dejo de advertir las razones que pudieron haber llevado a la parte a exponer estos aspectos, esto es como una consecuencia lógica de las quejas según las cuales entendió que debía hacerse lugar a la demanda. No obstante ello, en vistas de la solución propuesta previamente, entiendo que este aspecto carece de relevancia por haberse desestimado la responsabilidad endilgada al Banco.

V.- En virtud a la totalidad de los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración, cabe desestimar las críticas vertidas por el accionante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que haya sido materia de agravios para actor impugnante.-

VI.- Atento la forma en la que se resuelve estimo que las costas de esta instancia procesal deben ser impuestas al recurrente perdedor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

VII.- Respecto a los honorarios de la Alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

Así voto.

Por su parte, el **Dr. Carlos Choco** expresó:



Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución propuesta por el Vocal que me precede en orden de votación.

Mi voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por el actor y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2022 en todo aquello que ha sido materia de agravio para el recurrente.

II.- Imponer las costas de alzada a esa parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del C.P.C y C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se fije la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

IV.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Carlos Choco
Juez de Cámara

Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara



Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Pablo G. Furlotti y Carlos Choco, como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra. Asimismo, se procedió a su protocolización.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

En fecha de noviembre de 2023 se cumple con la notificación que se ordena.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**